



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

M.PONENTE	Marcela de Jesús López Álvarez
RADICACION	13-001-23-33-000-2021-00600-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Buper Energy LLC Sucursal Colombia
DEMANDADO	DIAN

En la fecha, viernes veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la(s) contestación(es) de demanda presentada(s) por el(a) apoderado(a) de la parte demandada, DIAN y de las excepciones que contenga el escrito de contestación de la demanda, presentado electrónicamente el día viernes cuatro (4) de febrero dos mil veinte y dos (2022).

EMPIEZA EL TRASLADO: LUNES VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2022,
A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: MIÉRCOLES DOS (2) DE MARZO DE 2022,
A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co



**CONTESTACIÓN DE DEMANDA_BUPER ENERGY_RAD
13001-23-33-000-2021-00600-00_NI 2279**

Yarina Perez Martinez <yperezm@dian.gov.co>

Vie 4/02/2022 2:35 PM

Para: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>; aforero@foreromedina.com <aforero@foreromedina.com>; lmoreno@grupoditecsa.com <lmoreno@grupoditecsa.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; ederjenny1@hotmail.com <ederjenny1@hotmail.com>

CC: Irma Luz Marin Cabarcas <imarinc@dian.gov.co>; Yaren Lorena Lemos Moreno <ylemosm@dian.gov.co>

Señora magistrada:

MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

Tribunal Administrativo de Bolívar

REFERENCIA: Expediente: 13-001-23-33-000-2021-00060-00
Demandante: BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA
(ANTES DITECSA)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2279

YARINA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** dentro el proceso de la referencia.

Respecto a los antecedentes administrativos informo al despacho judicial que los mismos se encuentran a su disposición en link que comparto a continuación:

https://diancolombia.sharepoint.com/:f/s/DGJ/representacion_externa/EuGUj1rQ7apHix5LzxC_xZcBCawnz96ny6zl8rOsYJrkLg?e=aMuJmu

Nota: Se comparte instructivo de acceso para usuarios externos a la entidad, favor consultar. Igualmente se advierte que **la información compartida permanece cargada en la plataforma por el término de 20 días**, transcurrido este término puede comunicarse con este correo para renovar el permiso de acceso a la información.

Se envía este correo a todos los sujetos procesales que intervienen en el proceso, conforme al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Solicito me envíe confirmación de recibido del presente correo y sus archivos adjuntos: contestación, poder, anexos del poder, copia del expediente administrativo.

Agradezco de antemano su atención y colaboración.

Atentamente,

YARINA PÉREZ MARTÍNEZ

yperezm@dian.gov.co

Gestor I

División Jurídica Aduanera

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Tel: (605) 6932488 Ext. 964515 – 3103158193
Manga 3a Avenida No 25-76 Edif. de la Aduana
www.dian.gov.co

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Señor magistrado:

MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ

Tribunal Administrativo de Bolívar

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2021-00060-00
	Demandante:	BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA (ANTES DITECSA)
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2279

YARINA PÉREZ MARTÍNEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada especial de la **NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por medio del presente escrito me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA** dentro el proceso de la referencia.

I. LA ENTIDAD DEMANDADA

En el presente caso, la **BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA** presentó demanda de nulidad y restablecimiento contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN de IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**. Esta última se encuentra representada por su Director General, tal y como lo establece el D. 1742 del 22 de diciembre de 2020. En la actualidad, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **LISANDRO JUNCO RIVEIRA**, quien se encuentra domiciliado en la Carrera 8 No 6C-38 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

Con el fin de garantizar la representación judicial de la entidad, el Director delegó en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representarlo en los procesos judiciales en los que sea demandada. Esta delegación se realizó a través de la Res. 091 del 03 de septiembre de 2021.

La delegada del Director en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, es la doctora **SONIA VICTORIA ROBLES MARUM**. A ella le fueron asignadas estas funciones a través de la Res. 011821 del 24 de diciembre de 2021. La Directora Seccional de Aduanas de Cartagena tiene su domicilio en el Barrio Manga 3ª Avenida No. 25-76 Edificio de la DIAN, en la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada, de acuerdo con el poder especial que se anexa al presente escrito de contestación de la demanda. Actualmente me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2021-00060-00
	Demandante:	BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA (ANTES DITECSA)
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2279

I. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La entidad que represento se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, ya que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar. Lo anterior, debido a que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido.

En cuanto a la pretensión relacionada con la condena en costas, nos oponemos a la misma, toda vez que el actuar de la administración siempre estuvo ajustado a las normas y procedimientos aduaneros. El control que ejecuta la DIAN sobre esta materia, está íntimamente ligado con su carácter y razón de ser institucional. En el presente caso, se demandaron actos administrativos relacionados con la determinación del valor en aduanas de una mercancía y los tributos aduaneros a liquidar. Por ello, no se puede disponer de condenas en costas cuando la DIAN, ejecuta sus acciones en estricto cumplimiento del deber legal y acatando un procedimiento establecido y ajustado a derecho.

Se debe recordar también que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto de la condena en costas, que: *"salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*. En el presente caso la DIAN tiene como función principal, la recaudación de impuestos y tributos aduaneros para que el Estado colombiano cumpla con sus fines, como lo prevé el artículo 2º de la Constitución Política. Esto en pro del interés general (interés público), buscando a través del control y la fiscalización que los usuarios cumplan con sus obligaciones.

II. SOLICITUD DE CONDENACION EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE

Solicitamos se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 188 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en los art. 361, 365 y 366 del CGP.

En relación con las costas procesales, en las etapas pertinentes allegaremos a su despacho las erogaciones solicitadas a títulos de gastos y expensas del proceso, de acuerdo con los gastos en que incurra mi representada a efectos de garantizar la defensa de los intereses de la Nación dentro del presente asunto.

En cuanto a las agencias en derecho y teniendo en cuenta que de acuerdo con los num.es 3 y 4 del art. 366 del CGP para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues éstas se causan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte, con apoderado judicial o sin él, atentamente solicitamos que sean reconocidas y liquidadas de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad demandada y a la cuantía del proceso que nos ocupa.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2021-00060-00
	Demandante:	BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA (ANTES DITECSA)
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2279

III. PRONUNCIAMIENTO Y OPOSICIÓN DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente a los hechos que sirven de fundamento a la presente demanda, se expone lo siguiente:

HECHO PRIMERO: Cierto.

HECHO SEGUNDO: Cierto.

HECHO TERCERO: Cierto.

HECHO CUARTO: Cierto.

HECHO QUINTO: Cierto.

HECHO SEXTO: Cierto.

HECHO SÉPTIMO: Cierto.

HECHO OCTAVO: Cierto.

HECHO NOVENO: Cierto.

HECHO DÉCIMO: Cierto.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: Cierto.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Cierto.

HECHO DÉCIMO TERCERO: Cierto.

HECHO DÉCIMO CUARTO: Cierto.

HECHO DÉCIMO QUINTO: Cierto.

HECHO DÉCIMO SEXTO: Cierto.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Cierto.

HECHO DÉCIMO OCTAVO: Cierto.

HECHO DÉCIMO NOVENO: Cierto.

HECHO VIGÉSIMO: Cierto.

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Cierto.

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Cierto.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2021-00060-00
	Demandante:	BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA (ANTES DITECSA)
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2279

HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Cierto.

HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Cierto.

HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Cierto.

HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Cierto.

Se revocó el numeral sexto de la res. 0065 del 20 de enero de 2020, en la que se ordenaba hacer efectiva una garantía, toda vez que si bien el incumplimiento se dio dentro de la vigencia de la póliza, la reclamación se surtió por fuera del término de dos años que establece la ley.

IV. EN RELACIÓN CON LO QUE SE DISCUTE

Los actos administrativos demandados tienen su origen en la verificación del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal a largo plazo autorizado a DITECSA SUCURSAL COLOMBIA (hoy BUPER ENERGY).

La sociedad demandante manifiesta que no era procedente declarar el incumplimiento del régimen, toda vez que tenía 4 años de plazo para finalizarlo, en virtud de que con la declaración de corrección con autoadhesivo 07532270220856 del 02 de julio de 2015, pues ésta obtuvo levante. Así, no se le podía aplicar el término inicial de 3 años autorizado en la declaración de importación con autoadhesivo 01012020778066 del 24 de enero de 2014 y con levante del 30 de enero de ese mismo año.

Para la entidad que represento, era procedente declarar el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo e imponer las sanciones correspondientes al importador BUPER ENERGY (antes DITECSA SUCURSAL COLOMBIA), por haber finalizado la modalidad de importación temporal a largo plazo por fuera del período de 3 años autorizado. Además, la declaración de corrección presentada en el año 2015 no produjo efectos jurídicos de pleno derecho, tal como lo dispone el lit. c) del art. 132 del D. 2685 de 1999, pues en la misma el importador se liquidó menores tributos aduaneros.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que en el presente caso se deberá dilucidar el siguiente:

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico general se deberá establecer si se configuran los cargos de nulidad propuestos por la parte demandante. Para dar respuesta a este problema jurídico, se deberán resolver los siguientes interrogantes:

1. ¿Era procedente declarar el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo e imponer las sanciones correspondientes al importador BUPER ENERGY (antes DITECSA SUCURSAL COLOMBIA), por haber finalizado la modalidad de importación temporal a largo plazo por fuera del

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2021-00060-00
	Demandante:	BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA (ANTES DITECSA)
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2279

período de 3 años autorizado en la declaración de importación inicial con autoadhesivo 01012020778066 del 24 de enero de 2014 y levante del 30 de enero de ese mismo año?

2. ¿Debe contarse el plazo para la finalización de la importación temporal a partir de la fecha de levante de una declaración que de acuerdo con el art. 132 del D. 2685 de 1999 no produce efectos jurídicos?
3. ¿Se aplica al presente caso la jurisprudencia del Consejo de Estado contenida en la sentencia con rad. 13533 de 2004, aun cuando regula aspectos relacionados con una norma distinta como lo es el art. 424-5 del Estatuto Tributario?
4. ¿La administración incurrió en falsa motivación al expedir los actos administrativos acusados?

4.2 TESIS DE LA DEFENSA:

1. Era procedente declarar el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo e imponer las sanciones correspondientes al importador BUPER ENERGY (antes DITECSA SUCURSAL COLOMBIA), por haber finalizado la modalidad de importación temporal a largo plazo por fuera del período de 3 años autorizado en la declaración de importación inicial con levante del 30 de enero de 2014.
2. El plazo para finalizar la importación temporal a largo plazo con autoadhesivo 01012020778066 del 24 de enero de 2014, no se podía contar a partir de la fecha de levante de la declaración de corrección con autoadhesivo 07532270220856 del 02 de julio de 2015 porque esta declaración no produjo efectos jurídicos, de conformidad con lo establecido en el lit. c) del art. 132 del D. 2685 de 1999, pues con la misma se liquidaron menores tributos aduaneros.
3. En el presente caso no se aplica la jurisprudencia del Consejo de Estado contenida en la sentencia con rad. 13533 de 2004, debido a que ésta regula aspectos no establecidos en el art. 424-5 del Estatuto Tributario, relacionados con la oportunidad de presentación de la certificación de la autoridad competente para la exclusión de IVA de ciertas mercancías. El art. 428 del E.T, establece de manera clara la oportunidad en la que se debe obtener dicho certificado, razón por la cual no se aplica la interpretación jurisprudencial invocada.
4. La administración no incurrió en falsa motivación al expedir los actos administrativos acusados, pues aplicó la normatividad establecida para el efecto y valoró las pruebas recaudadas en el proceso administrativo. Además de la verificación de la fecha en que se finalizó el régimen, se tuvieron en cuenta otros aspectos que dieron cuenta del incumplimiento, como por ejemplo el incumplimiento en los pagos de las cuotas pactadas.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2021-00060-00
	Demandante:	BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA (ANTES DITECSA)
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2279

V. DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del art. 137 y 138 de la ley 1437 de 2011¹, los actos administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la jurisprudencia y la doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los actos administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto².*

De la misma forma, desde la doctrina se ha dicho:

"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³".

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los actos administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibidem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2021-00060-00
	Demandante:	BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA (ANTES DITECSA)
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2279

circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los actos fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad de Ley para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración. Sin que se pudiera configurar la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su nulidad, tal como se demuestra en detalle al oponernos a los cargos del demandante.

En nuestro caso los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricto apego a las normas aduaneras aplicables al caso, con respeto del derecho de defensa y contradicción del interesado y dentro los parámetros legales correspondientes a los principios constitucionales y legales, **dándole la posibilidad de que en ejercicio del derecho a la defensa, presentara a la administración los motivos de inconformidad y el material probatorio que estimare tener a su favor, los cuales fueron atendidos de manera oportuna por la entidad.** Tal como demostraremos en adelante.

VI. SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS - CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN - MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN LA DEMANDA.

En aplicación de lo señalado en el num. 6 del art. 175 del CPACA, la entidad que represento planteará la fundamentación fáctica y jurídica de su defensa, frente a los cargos y concepto de violación planteados por el demandante. De conformidad con lo anterior y con el acostumbrado respeto que acompañan todas nuestras actuaciones, solicitamos a la señora juez declarar que no prosperan dichos motivos de inconformidad. Lo anterior en consideración a que los actos administrativos demandados fueron expedidos con la suficiente y debida motivación. Así mismo se apegaron a las normas superiores y especiales aplicables, sin que se configurara violación de derecho constitucional o legal alguno y mucho menos conculcando derechos al interesado.

Antes de pronunciarnos sobre las normas y motivos de inconformidad planteados en la demanda y con el fin de aclarar un poco lo que se discute en el presente caso, conviene presentar los siguientes :

6.1 HECHOS Y ANTECEDENTES

1. La sociedad **DISEÑOS Y PROYECTOS TECNICOS SA DITECSA SUCURSAL COLOMBIA**, presentó las declaraciones de importación temporal a largo plazo con autoadhesivos Nos. 07500290571539 del 10/01/2014, 09080030510271 del 23/01/2014 y 01012020778066 del 24/01/2014, bajo la **modalidad S120**, número de cuotas 6, liquidando en cuotas semestrales por concepto de tributos aduaneros un ARANCEL del 0% y un IVA del 16%, cancelando el valor de las dos primeras cuotas en cada una de las declaraciones mediante recibos oficiales de pago, de la siguiente manera:

REFERENCIA: **Expediente:** 13-001-23-33-000-2021-00060-00
Demandante: BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA (ANTES DITECSA)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2279

Declaración	Fecha de pago de cuotas semestre vencido	Fecha de cuotas pagadas	VALOR IVA CANCELADO
07500290571539 del 10/01/2014	21/07/2014	28/11/2014	46.039.000
	21/01/2015	20/01/2015	51.204.000
	21/07/2015		
	21/01/2016		
	21/07/2016		
	23/01/2017		
009080030510271 del 23/01/2014	31/07/2014	28/11/2014	456.665.000
	2/02/2015	20/01/2015	507.897.000
	31/07/2015		
	1/02/2016		
	1/08/2016		
	31/01/2017		
01012020778066 del 24/01/2014	31/07/2014	28/11/2014	123.629.000
	2/02/2015	20/01/2015	137.499.000
	31/07/2015		
	1/02/2016		
	1/08/2016		
	31/01/2017		

2. Posteriormente obtuvo del Ministerio de Comercio Industria y Turismo las certificaciones de fechas 16/04/2015 y 17/04/2014, con el fin de amparar en las declaraciones de importación anteriores **MAQUINARIA PESADA NO PRODUCIDA EN EL PAIS.**

3. La Sociedad **DITECSA SUCURSAL COLOMBIA**, presentó Declaraciones de Importación de Modificación con sticker No. 07500271123621 del 23/06/2015, No. 07500271123637 del 23/06/2015 y No. 07500271123612 del 23/06/2015, con el fin de modificar la modalidad de **S120 a S131** "Importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas que no causas IVA, siempre y cuando no se produzca en el país", y el número de cuotas de 6 a 0 meses, sin liquidar IVA (CASILLA 101), sin obtener levante de estas declaraciones.

4. La Sociedad **DITECSA SUCURSAL COLOMBIA**, presentó Declaraciones de Importación de Corrección con sticker No. 07532270220863 del 2/07/2015, No. 07532270220849 del 2/07/2015, No. 07532270220856 del 2/07/2015, con el fin de corregir la modalidad de **S120 a S131** "Importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas que no causa IVA, siempre y cuando no se produzca en el país", y el número de cuotas de 6 a 8 meses, sin liquidar IVA (CASILLA 101), obteniendo levante de cada una de ellas.

5. En razón de lo anterior, mediante escrito presentado en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, radicado bajo el número 043423 del 29/12/2016, el importador **DITECSA SUCURSAL COLOMBIA**, solicitó liquidación oficial de corrección para efectos de devolución de las dos primeras cuotas del IVA cancelado en las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 07500290571539 del 10/01/2014, 09080030510271 del 23/01/2014 y 01012020778066 del 24/01/2014, por la aplicación del lit. e) del art. 428 del Estatuto Tributario que señala las **IMPORTACIONES QUE NO CAUSAN IVA:**

e. <Literal modificado por el artículo 6 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> La importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas,

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2021-00060-00
	Demandante:	BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA (ANTES DITECSA)
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2279

siempre y cuando dicha maquinaria no se produzca en el país. Se consideran industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno. El concepto de maquinaria pesada incluye todos los elementos complementarios o accesorios del equipo principal.

SOLICITUD: "...solicita la expedición de la liquidación oficial de corrección de las declaraciones de importación No. 482014000029806-4, 482014000028533-4 y 482014000011302-5, cuyo objeto es disminuir el valor liquidado por concepto de IVA a cero \$o, modificar la modalidad de S120 a S131, número de cuotas de 6 meses a 8 meses, valor de la cuota y periodicidad de la cuota, con el fin de que se determine el monto cierto de la obligación a pagar por concepto de tributos aduaneros y el valor que corresponde a la suma pagada en exceso."

6. La División de Gestión de Liquidación aduanera de esta Dirección Seccional, abrió el expediente DV 2014 2017 0007 a nombre de **DITECSA SUCURSAL COLOMBIA**, mediante Auto de Apertura 0007 del 12/01/2017.

7. Mediante la Res. No. 00361 del 08 de marzo de 2017, la División de Gestión de Liquidación de ésta Dirección Seccional no concedió la Liquidación Oficial de Corrección sobre las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 07500290571539 del 10/01/2014, 009080030510271 del 23/01/2014, y 01012020778066 del 24/01/2014 N° 238300017161915 del 28 de agosto de 2015, a nombre del importador **DITECSA SUCURSAL COLOMBIA**.

Lo anterior por considerar que no se cumplieron los presupuestos establecidos en el par. 3 del art. 428 del Estatuto Tributario para obtener la exclusión del IVA, pues se obtuvieron las certificaciones de Maquinaria Pesada de No Producción Nacional del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, más de un año después de haberse realizado la importación inicial. Al respecto, el artículo en cita establece que dicho documento debe obtenerse antes de la presentación de la declaración de importación y esto no ocurrió en el presente caso.

8. La sociedad **DITECSA SUCURSAL COLOMBIA**, interpuso recurso de reconsideración contra la Res. N° 00361 del 08 de marzo de 2017, mediante escrito del 03 de abril de 2017.

9. La División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional desató el anterior recurso de reconsideración mediante la Res. 01790 del 20 de octubre de 2017, confirmándola en todas sus partes. En la parte resolutive también se ordenó remitir copia ejecutoriada de la anterior resolución al área competente en la entidad, con el fin de que se verificara el cumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo de las declaraciones de importación con autoadhesivos Nos. 07500290571539 del 10/01/2014, 009080030510271 del 23/01/2014, y 01012020778066 del 24/01/2014.

10. Mediante auto No 07309 del 29 de noviembre de 2017, se resolvió una solicitud de aclaración en el expediente DV 2014 2017 0007 a nombre de **DITECSA SUCURSAL COLOMBIA**.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2021-00060-00
	Demandante:	BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA (ANTES DITECSA)
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2279

11. El 30 de enero de 2018, **DITECSA SUCURSAL COLOMBIA** presentó declaraciones de legalización con autoadhesivos Nos 07792260204523, 07792260204530 y 07792260204548 con levante de la misma fecha, modificando la importación temporal a ordinaria.

12. Mediante auto No 01302 del 15 de marzo de 2019, el GIT de Importaciones de esta Dirección Seccional aceptó la solicitud de terminación del régimen de importación temporal de largo plazo por fuerza mayor o caso fortuito, de una parte de las mercancías que se destruyó y que no finalizó con las declaraciones de legalización Nos 07792260204523, 07792260204530 y 07792260204548 del 30 de enero de 2018.

13. Mediante oficio No 489 e insumo No 157 del 19 de febrero de 2018, la jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de esta Dirección Seccional, remitió a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, la documentación relacionada con el posible incumplimiento del régimen de importación temporal de una de las tres declaraciones de importación presentadas por DITECSA SUCURSAL COLOMBIA. Específicamente se trató de la declaración de importación con autoadhesivo 01012020778066 del 24 de enero de 2014 y levante del 30 de enero del mismo año.

14. La División de Gestión de Fiscalización Aduanera abrió el expediente CU 2015 2018 01234 a nombre de DITECSA SUCURSAL COLOMBIA y una vez realizada la investigación preliminar, profirió el requerimiento especial aduanero No 0533 del 12 de noviembre de 2019. En éste propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera declarar el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo e imponer al importador la sanción del num. 1.1 del art. 482-1 del D. 2685 de 1999. Lo anterior, por considerar que el importador finalizó el régimen por fuera del término autorizado por la autoridad aduanera y no canceló las cuotas pactadas, pues solo acreditó el pago de la primera y la segunda cuota y la primera la canceló de manera extemporánea.

Se propuso ordenar al importador el pago de los siguientes conceptos:

- La suma de \$309.635.000 correspondientes al 5% del valor FOB de la mercancía por concepto de sanción por no finalizar el régimen de importación temporal a largo plazo.
- La suma de \$38.844.000 por concepto de extemporaneidad en el pago de las cuotas.
- La suma de \$588.622.000 por concepto de tributos aduaneros dejados de cancelar, más intereses moratorios del art. 726 del D. 1165 de 2019.

15. Posteriormente, mediante la Res. 00065 del 20 de enero de 2020, la División de Gestión de Liquidación de esta Dirección Seccional, decidió acoger la propuesta formulada en el REA, declarando el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo e imponiendo la sanción del num. 1.1 del art. 482-1 del D. 2685 de 1999. Lo anterior por considerar que al importador se le autorizó la modalidad de importación temporal por un término de 3 años, y éste finalizó el régimen un año después del plazo autorizado, es decir, lo hizo de manera extemporánea.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2021-00060-00
	Demandante:	BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA (ANTES DITECSA)
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2279

16. Dentro de la oportunidad legal, el importador presentó recurso de reconsideración contra la Res. 00065 del 20 de enero de 2020, pero a través de la Res. 0493 del 03 de junio de 2020, la División de Gestión Jurídica, la confirmó en todas sus partes.

17. La sociedad DITECSA SUCURSAL COLOMBIA, con su nueva razón social BUPER ENERGY SA, demandó la legalidad de las Res. 00065 del 20 de enero de 2020 y 0493 del 03 de junio de 2020 a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, las cuales son objeto de discusión dentro del presente proceso.

6.2. NORMAS VIOLADAS

La sociedad demandante expone como **normas violadas** en su escrito de demanda las siguientes:

1. Art. 2 de la Constitución Política de Colombia.
2. Art. 29 de la Constitución Política de Colombia.
3. Art. 137 de la Ley 1437 de 2011.
4. Art. 4 de la Ley 1609 de 2013, Ley Marco de Aduanas.

6.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como cargos de violación contra los actos administrativos acusados, la sociedad demandante relaciona los siguientes:

1. **Falsa motivación y falta de tipicidad en la conducta señalada en los actos sancionatorios acusados.**
2. **Violación de las normas sancionatorias aduaneras y al derecho al debido proceso por violación directa del precedente administrativo y del principio de confianza legítima.**

6.4 OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

En este capítulo me referiré a los cargos de la demanda, procediendo a desvirtuar los mismos, planteando simultáneamente las razones de la defensa, sin perjuicio de que las mismas sean ampliadas en la oportunidad procesal pertinente y sin que se puedan considerar como las únicas.

De antemano manifestamos nuestra oposición a los mismos por considerar que no tienen el fundamento jurídico ni fáctico suficiente para que sean declarados prósperos, razón por la cual solicitamos de manera respetuosa que sean desestimados pues los actos administrativos demandados fueron expedidos con la

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2021-00060-00
	Demandante:	BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA (ANTES DITECSA)
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2279

suficiente motivación y con estricto apego a las normas superiores aplicables, sin que se configurara violación de derecho constitucional o legal alguno.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:

1. FALSA MOTIVACIÓN Y FALTA DE TIPICIDAD EN LA CONDUCTA SEÑALADA EN LOS ACTOS SANCIONATORIOS ACUSADOS.

En este punto sostiene la demandante que no existe incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo y no se le puede hacer acreedora de la sanción establecida en el num. 1.1 del art. 483-1 del D. 2685/99, toda vez que con las declaraciones de corrección se modificó la declaración inicial de importación.

Enumera los siguientes vicios que a su juicio, afectan la legalidad del acto:

1. El requerimiento especial aduanero fue proferido de manera extemporánea.
2. Operó el término de firmeza de las declaraciones de importación por haber transcurrido más de 3 años. Con ello caducó la facultad de fiscalización aduanera para desconocer su firmeza o proponer multas.
3. Falta de competencia en la expedición del requerimiento especial aduanero y demás actuaciones. A su juicio, debía proferirlas la seccional con competencia en el domicilio del importador, la ciudad de Bucaramanga y no la seccional de Cartagena.
4. Que sus actuaciones se ampararon en la presunción de legalidad y confianza legítima, en la medida en que la DIAN autorizó las declaraciones de corrección que presentó y por lo tanto tenía acceso al beneficio de exclusión de IVA, en virtud del concepto proferido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la doctrina de la entidad. También solicitó y se le aprobó la finalización de la importación temporal.
5. Las actuaciones realizadas por el importador, se fundamentaron en la doctrina vigente de la entidad, razón por la cual no se puede desconocer la validez de las declaraciones de corrección.

EL CARGO NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERAR POR LAS RAZONES QUE SE EXPONEN A CONTINUACIÓN:

En el presente caso se cumplieron los presupuestos para declarar el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo autorizado a DITECSA SA e imponer la sanción establecida en el num. 1.1 del art. 483-1 del D. 2685/99. El importador tenía como fecha límite para finalizar la modalidad el 30 de enero de 2017 y en cambio, la finalizó un año después del término autorizado,

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2021-00060-00
	Demandante:	BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA (ANTES DITECSA)
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2279

con la presentación de la declaración de legalización con sticker 07792260204523 del 30 de enero de 2018. Además, sólo canceló 2 de las 6 cuotas autorizadas por la administración.

Este plazo de 3 años empezó a correr a partir del 24 de enero de 2014, cuando DITECSA SA presentó la declaración de importación a largo plazo con autoadhesivo 01012020778066 del 24/01/2014. En ella se autorizó la permanencia de la mercancía en el país por un término de 3 años y se difirió el pago de los tributos aduaneros a 6 cuotas.

Para el importador el término de finalización del régimen se amplió un año más, con la presentación de las declaraciones de corrección del 02 de julio de 2015, pues éstas obtuvieron levante. Por ello consideró que el plazo para finalizar la modalidad de importación, iba hasta el 02 de julio de 2018.

La anterior afirmación no es cierta, pues si bien esas declaraciones de corrección obtuvieron levante, no produjeron efectos jurídicos en virtud de lo establecido en el literal c) del art. 132 del D. 2785 de 1999. Esta norma dispone que las declaraciones de corrección no producirán efecto alguno cuando en ellas se liquide un menor valor a pagar por concepto de tributos aduaneros y en ellas el importador disminuyó el IVA del 16 al 0%, amparándose en el beneficio tributario del literal e) del art. 428 del E.T.

Esta consecuencia jurídica opera de pleno derecho, sin necesidad de que la autoridad aduanera tenga que realizar algún pronunciamiento al respecto. Por ello está claro que en el presente caso, el plazo de finalización del régimen no es el de 4 años indicado por el importador, sino el de 3 años autorizado en las declaraciones de importación iniciales con autoadhesivos 01012020778066 del 24/01/2014, 07500290571539 del 10/01/2014 y 09080030510271 del 23 de enero de 2014. Este término calculado desde la presentación y aceptación de las anteriores declaraciones de importación, iba hasta el 30 de enero del año 2017.

Sin embargo, en el expediente administrativo obra el oficio No 1-48-245-450-1171 del 21 de noviembre de 2017. En éste, el GIT de Importaciones de esta Dirección Seccional le recuerda al importador que sus declaraciones de corrección no produjeron efectos de conformidad con el art. 132 del D. 685 de 1999. Lo anterior, porque en las mismas se liquidaron menores tributos aduaneros, sin que mediara una liquidación oficial de corrección proferida por la DIAN. Esta postura fue corroborada por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, a través del oficio No 01-48-201-00269 del 28 de diciembre de 2017. Estos oficios fueron la respuesta dada por la administración a las solicitudes realizadas por el importador tendientes a que se autorizara la presentación de unas declaraciones de corrección solicitadas por la Agencia de Aduanas HAYDEAR LTDA en su calidad de mandatario del importador DITECSA SA.

Habiéndose demostrado la finalización del régimen por fuera del término de 3 años, es claro que había lugar a la expedición de la declaratoria de incumplimiento y la imposición de las respectivas sanciones. Es por ello que no se debe declarar la nulidad de los actos administrativos acusados en el presente caso y se deben mantener dentro de la vida jurídica.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2021-00060-00
	Demandante:	BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA (ANTES DITECSA)
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2279

Ahora bien, la demandante plantea otros motivos de inconformidad dentro de este cargo. Para efectos didácticos, a continuación los desarrollaremos en el orden propuesto en la demanda, procediendo a realizar nuestra oposición a los mismos de la siguiente manera:

1. El requerimiento especial aduanero fue proferido de manera extemporánea.

En este cargo, la sociedad demandante no explica las razones por las que considera que el requerimiento especial aduanero es extemporáneo. Sin embargo, consideramos que esa afirmación no es cierta porque la norma aduanera no especifica ningún término para proferir el requerimiento especial aduanero. Recordemos que éste es un acto de trámite por medio del cual se pone en conocimiento del interesado la propuesta de la imposición de una sanción por la comisión de una infracción administrativa aduanera o para proferir una liquidación oficial de corrección o de revisión de valor. Así que por ello sobre este acto no operan consecuencias como el silencio administrativo positivo, como sí ocurre con el acto administrativo que decide de fondo.

Por lo anterior es claro que este motivo de inconformidad no debe prosperar.

2. Operó el término de firmeza de las declaraciones de importación por haber transcurrido más de 3 años. Con ello caducó la facultad de fiscalización aduanera para desconocer su firmeza o proponer multas.

Con relación a este motivo de inconformidad, se debe aclarar que para las declaraciones de importación temporal a largo plazo no aplica el concepto de firmeza. Si esto fuera así, la administración no podría autorizar esta modalidad, más allá del término de 3 años establecido en la ley para las firmezas de las declaraciones.

Los lit. y f) del art. 116 del D. 2685 de 1999 señalan que dentro del régimen de importación se pueden dar, entre otras, la modalidades de importación ordinaria y de importación temporal para reexportación en el mismo estado.

La importación ordinaria regulada por el art. 117 ibídem, se define como *“la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional con el fin de permanecer en él de manera indefinida, en libre disposición, con el pago de los tributos aduaneros a que hubiere lugar y siguiendo el procedimiento que a continuación se establece”*.

Por su parte, la importación temporal para reexportación en el mismo estado, se define en el art. 142 de la siguiente manera:

“Es la importación al territorio aduanero nacional con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2021-00060-00
	Demandante:	BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA (ANTES DITECSA)
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2279

modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida”.

De acuerdo con el art. 143 ibídem, las importaciones temporales pueden ser:

a. De corto plazo.

Su plazo máximo será de 6 meses contados a partir del levante, prorrogables por 3 meses más.

b. De largo plazo, cuando se trate de bienes de capital, sus piezas y accesorios para su normal funcionamiento, que vengan en el mismo embarque.

Su plazo máximo será de 5 años contados a partir del levante de la mercancía.

El art. 145 ibídem, dispone que en este tipo de declaraciones, los tributos aduaneros liquidados se distribuirán en cuotas semestrales iguales, por el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional. También que se pagarán por semestres vencidos y de acuerdo con el art. 146, el pago se debe realizar dentro del término señalado en el mismo decreto.

El art. 147 del mismo decreto establece que para garantizar el pago de los tributos aduaneros, el importador debe constituir una garantía a favor de la Nación por el 150% de los tributos aduaneros, con el fin de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

En cuanto a la finalización del régimen, el art. 150 dispone que el importador puede optar por dejar la mercancía en el país, para lo cual deberá modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria y obtener el correspondiente levante. También puede reexportarla. En ambos casos, debe pagar la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.

Ante el incumplimiento de esta obligación, en el caso de la importación temporal a largo plazo, la administración proferirá acto administrativo que declare el incumplimiento y ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones previstas en el art. 482-1 del D. 2685 de 1999. Todo esto, dentro del proceso administrativo para imponer sanciones.

El par. 2 de este mismo artículo, señala que la DIAN podrá modificar de oficio la declaración de importación temporal a largo plazo cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas.

En cuanto a la firmeza de las declaraciones de importación, el art. 131 establece que éstas quedarán en firme *“transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación, salvo que se haya notificado requerimiento especial aduanero”*. Esta disposición no opera para las importaciones temporales, porque los plazos para esta modalidad que están establecidos en el art. 145 del D. 2685 de 1999, están contemplados para que se

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2021-00060-00
	Demandante:	BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA (ANTES DITECSA)
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2279

dé por finalizada la modalidad, hecho que claramente tiene una connotación diferente al del término de firmeza de la declaración.

Es por ello que sobre la declaración de importación temporal no se predica término de firmeza, lo cual sí ocurrirá respecto de la declaración con la que se modifica la modalidad a importación a ordinaria, a partir del momento de su presentación y aceptación.

A manera de ilustración a continuación presentamos un cuadro con las principales diferencias entre la modalidad de importación temporal a largo plazo y la importación ordinaria:

IMPORTACIÓN TEMPORAL A LARGO PLAZO PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO	IMPORTACIÓN ORDINARIA
- Se difiere el pago de los tributos aduaneros semestralmente en cuotas iguales al término de permanencia de la mercancía en el TAN.	- Se deben cancelar todos los tributos aduaneros al momento de nacionalizar la mercancía.
- Su plazo máximo es de 5 años.	- No tiene plazo.
- Para su finalización se debe reexportar la mercancía o modificar la importación temporal a importación ordinaria.	- No se debe finalizar.
- Si no se finaliza la modalidad o no se cancelan los tributos aduaneros, la administración declara el incumplimiento de la modalidad, ordena el pago de los tributos pendientes de cancelar, los intereses moratorios e impone las sanciones a que haya lugar.	- No se genera incumplimiento por este concepto.
- No opera término de firmeza.	- Tiene firmeza de 3 años a partir del levante de la mercancía.

Del recorrido normativo anterior se puede concluir entre otras cosas, que la modalidad de importación temporal a largo plazo se puede finalizar con la presentación de una declaración de importación ordinaria. A partir del momento de presentación y aceptación de esta declaración de importación, empieza a contar el término de firmeza de 3 años establecido en el art. 188 del D. 1165 de 2019.

Por ello insistimos, en que no es aceptable la afirmación de la demandante relacionada con la presunta firmeza de la declaración de importación temporal a largo plazo y la imposibilidad que de ello se derivaría para la administración a la hora de declarar el incumplimiento e imponer las sanciones correspondientes.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que en el presente caso estamos ante un proceso sancionatorio para verificar el cumplimiento de las obligaciones

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2021-00060-00
	Demandante:	BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA (ANTES DITECSA)
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2279

del importador dentro del régimen de importación temporal a largo plazo. Así mismo tampoco opera la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración.

El art. 478 del D. 2685 de 1999, establece lo siguiente sobre la caducidad de la acción administrativa sancionatoria:

“La acción administrativa sancionatoria prevista en este Decreto, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera. Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

*<Inciso adicionado por el artículo **14** del Decreto 4136 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La acción administrativa sancionatoria prevista en el artículo **482-1** del presente Decreto caduca en el término de tres años contados a partir del vencimiento del plazo de la importación temporal señalado en la declaración.”*

Como se observa, la firmeza y la caducidad son dos figuras jurídicas distintas. El concepto de firmeza de la declaración de importación, está ligado al principio de la seguridad jurídica, según el cual se establecen plazos para que se revisen actuaciones administrativas y no queden indefinidamente sometidas a la controversia jurídica. Por otro lado, la caducidad es el límite de tiempo fijado por el legislador, para que la administración ejerza su facultad sancionatoria.

Entonces el art. 478 del citado D. 2685 de 1999 indica que los 3 años deben ser contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera. Para el caso de la infracción al num. 1.1 del art. 482-1 del D. 2685 de 1999, ésta implica la doble condición de no terminar la modalidad de Importación Temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de la importación y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros. En este caso, para establecer la fecha límite para el cumplimiento de tales obligaciones se debe tomar el día 30 de enero de 2017, fecha del levante de la declaración de importación de largo plazo con autoadhesivo No. 01012020778066 del 24 de enero de 2014. De modo que los 3 años para proferir el acto de fondo que impone la sanción y declara el incumplimiento del régimen, culminaban el día 30 de enero de 2020.

Si tenemos en cuenta que el acto que decide de fondo es la Res. 065 del 20 de enero de 2020, se observa que ésta se profirió dentro del término de caducidad establecido en el art. 478 del D. 2685 de 1999. Por lo anterior es claro que en el presente caso no operó el término de caducidad y como ya se explicó, no es relevante para la discusión el término de firmeza de la declaración. En consecuencia, se debe desestimar este motivo de inconformidad.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2021-00060-00
	Demandante:	BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA (ANTES DITECSA)
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2279

3. Falta de competencia en la expedición del requerimiento especial aduanero y demás actuaciones. A su juicio, debía proferirlas la seccional con competencia en el domicilio del importador, la ciudad de Bucaramanga y no la seccional de Cartagena.

Frente a este motivo de inconformidad debemos señalar que no es cierto que la competencia para proferir el requerimiento especial aduanero sea de la seccional donde tiene el domicilio el importador. La seccional competente para expedir la resolución mediante la cual se declaró el incumplimiento de la importación temporal a largo plazo en el presente caso, es aquella en la que se presentó la declaración de importación, esto es, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. Así lo establece el num. 7.1 del art. 1º de la Res. 7 de 2008, por medio de la cual se determina la competencia funcional y territorial para adelantar los procesos de control posterior y para expedir liquidaciones oficiales o resoluciones sanción. El artículo en mención establece lo siguiente:

“Artículo 1o. COMPETENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA.

*7.1 Los procesos sancionatorios o de formulación de liquidaciones oficiales que deben adelantarse por situaciones advertidas en ejercicio del control previo o simultáneo a las operaciones de comercio exterior, en los regímenes de importación, exportación y Tránsito Aduanero, **en cuyo caso la competencia corresponde a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas o de Aduanas en la que se haya presentado la declaración de importación, de exportación o autorizado el tránsito.***

Tratándose de importaciones temporales, esta competencia se extiende hasta la conclusión de la respectiva modalidad.

La aduana donde se autorizó el Tránsito Aduanero conocerá también de las infracciones consistentes en la no llegada de la totalidad de la mercancía o parte de ella al depósito o zona franca. Por su parte, la aduana donde finaliza la modalidad será la competente para adelantar el proceso respecto de las demás infracciones que se cometan con posterioridad a la autorización del régimen hasta su conclusión.”

En el caso que nos ocupa, DITECSA SUCURSAL COLOMBIA, presentó la declaración de importación temporal a largo plazo con autoadhesivo 01012020778066 del 24 de enero de 2014 ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena. Por esa razón y en aplicación del criterio establecido en la norma anterior, la seccional competente para expedir los actos demandados era precisamente esta Dirección Seccional y no la de Bucaramanga, en la cual el importador manifiesta tener su domicilio. Es por ello que en el presente caso, este motivo de inconformidad tampoco está llamado a prosperar.

4. Las actuaciones del importador se ampararon en la presunción de legalidad y confianza legítima, en la medida en que la DIAN autorizó las declaraciones de corrección que presentó y por lo tanto tenía acceso al beneficio de exclusión de IVA, en virtud del concepto proferido por el

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2021-00060-00
	Demandante:	BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA (ANTES DITECSA)
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2279

**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la doctrina de la entidad.
También solicitó y se le aprobó la finalización de la importación temporal.**

No es cierto que se violaron los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima a la demandante. La autorización de levante dada a la declaración de corrección 07532270220856 del 02 de julio de 2015 y levante del 13 de julio del mismo año, no produjo efectos jurídicos en virtud de lo establecido en el literal c) del art. 132 del D. 2785 de 1999. Esta norma dispone que las declaraciones de corrección no producirán efecto alguno cuando en ellas se liquide un menor valor a pagar por concepto de tributos aduaneros. Por ello resulta irrelevante si el funcionario inspector otorgó levante a dicha declaración, pues esta consecuencia jurídica opera de pleno derecho, sin necesidad de que la autoridad aduanera tenga que realizar algún pronunciamiento al respecto.

En el presente caso, el importador disminuyó el IVA del 16 al 0%, considerando que tenía derecho al beneficio tributario del lit. e) del art. 428 del E.T. Para sustentar la disminución de tributos, aportó la certificación expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de fecha 17 de abril de 2015.

El lit. e) del art. 428 del E.T establece que la importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas no causa el impuesto sobre las ventas, pero que para obtener este beneficio se debe obtener una certificación expedida por la autoridad competente antes de la importación. Y la norma es clara respecto de la oportunidad en la que se debe obtener ese certificado.

Al revisar la documentación aportada por el importador, se observa que dicho certificado se expidió el 24 de enero de 2014. Es decir, el importador lo obtuvo más de un año después de la fecha de presentada y aceptada la declaración de importación inicial con autoadhesivo 01012020778066 del 24 de enero de 2014, con levante del 30 de enero del mismo año. Inclusive, en el expediente administrativo consta la certificación y en ella se observa que se solicitó el 09 de abril de 2015, es decir, más de un año después de presentada la declaración de importación inicial.

Se debe resaltar que a la fecha de expedición del certificado a que hace referencia el par. tercero del art. 428 del Estatuto Tributario, ya se había causado el pago del IVA en la modalidad de importación a largo plazo y se habían hecho exigibles 2 de las 6 cuotas. Éstas inclusive, ya habían sido canceladas por parte del importador. Esto quiere decir que el IVA de la importación se causó al momento de la presentación de la declaración de importación temporal y para poder acceder a la exclusión de IVA prevista debía cumplir con los requisitos exigidos para ello al momento de la importación, tal como lo establece el art. 428 del E.T.

Respecto a la finalización de la modalidad con la declaración de legalización con autoadhesivo No. 07792260204523 del 30 de enero de 2018 y levante de la misma fecha, se debe indicar que ésta fue extemporánea, pues como ya se indicó el plazo para la finalización del régimen era el día 30 de enero de 2017.

No es aceptable el argumento de la demandante encaminado a establecer el desconocimiento de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, al considerar que la declaración de corrección presentada en julio del año 2018, extendió el plazo de duración de la importación temporal de 3 a 4 años.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2021-00060-00
	Demandante:	BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA (ANTES DITECSA)
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2279

Frente a lo anterior reiteramos que la anterior declaración, es una declaración que no produce efectos jurídicos por directa disposición del D. 2685 de 1999 en su lit, c), art. 132 por haberse liquidado en la misma menores tributos aduaneros. En tal sentido si esta declaración no puede producir efectos jurídicos, no es posible entender ampliado el plazo de la importación temporal de 3 a 4 años, y en consecuencia la declaración de legalización con autoadhesivo No. 07792260204523 del 30 de enero de 2018 se considera extemporánea, pues se reitera que no se presentó antes del vencimiento del plazo de la declaración inicial con autoadhesivo 01012020778066, que venció el día 30 de enero de 2017.

Por todo lo anterior, al no finalizar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de la importación el día 30 de enero de 2017 y no pagar oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros, era procedente aplicar la sanción de multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía convertido a la tasa de cambio representativa del mercado del día del vencimiento del plazo para modificar la modalidad de importación temporal, más el cinco por ciento (5%) del valor de la cuota incumplida convertido a la tasa de cambio representativa vigente a la fecha en que debió efectuarse el pago de la cuota incumplida, en los términos del art. 482-1 del D. 2685 de 1999.

5. Las actuaciones realizadas por el importador, se fundamentaron en la doctrina vigente de la entidad, razón por la cual no se puede desconocer la validez de las declaraciones de corrección.

Frente a este motivo de inconformidad debemos señalar que no es cierto que las actuaciones del importador se fundamentaron en la doctrina vigente de la entidad. Este punto lo desarrollaremos de manera más amplia en el siguiente acápite, debido a que existe una unidad argumentativa.

2. VIOLACIÓN DE LAS NORMAS SANCIONATORIAS ADUANERAS Y AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR VIOLACIÓN DIRECTA DEL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO Y DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

Con relación a este cargo, señala la demandante que la doctrina vigente al momento de la importación temporal, esto es el Oficio No 014927 de 2010, le garantizaba su derecho a solicitar en cualquier tiempo, el beneficio de exclusión de IVA, ya sea con la importación o con posterioridad a ella. Lo anterior en virtud de la interpretación que a su juicio, realizó la entidad acerca de la aplicación del par. 3 del art. 428 del E.T. Este artículo establece la posibilidad de acceder a la exclusión de IVA para ciertas importaciones con la presentación de una certificación de maquinaria pesada para industrias básicas del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

También manifiesta que la administración en casos idénticos falló de manera distinta, razón por la cual se violó el precedente administrativo.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2021-00060-00
	Demandante:	BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA (ANTES DITECSA)
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2279

LOS CARGOS ANTERIORES NO TIENEN VOCACIÓN DE PROSPERAR POR LAS RAZONES QUE SE EXPONEN A CONTINUACIÓN:

Respecto a este motivo de inconformidad, señalamos nuestro desacuerdo por considerar que el Oficio en mención no se aplica al caso de marras, pues éste se refiere al art. 424 del E.T y no al art 428 ibídem. En este cargo, el actor hace referencia a la aplicación de la sentencia del Consejo de Estado del 25 de noviembre de 2004, con radicado 13533, que a su juicio establece la posibilidad de obtener el certificado para la exclusión de IVA de manera posterior a la importación.

Con el fin de aclarar este tema, conviene traer a colación algunos apartes relevantes de dicha sentencia en las que el alto Tribunal señaló lo siguiente:

"CERTIFICACION DEL MINAMBIENTE PARA EXCLUSION DEL IVA - Las normas tributarias y aduaneras no prohíben que se pueda presentar con posterioridad a la declaración de importación / IMPORTADOR - Puede solicitar la exclusión del IVA con posterioridad a la presentación de la declaración de importación / IVA EN IMPORTACION DE EQUIPOS Y ELEMENTOS PARA EL CONTROL AMBIENTAL - Su exclusión la puede solicitar el importador después de presentar la declaración de importación

*Se tiene entonces que tanto de la normatividad tributaria como de la aduanera surge la condición específica para que se reconozca el beneficio de la exclusión del IVA en la importación de elementos y equipos destinados al desarrollo de programas del medio ambiente, consistente en la acreditación de su destinación mediante la certificación expedida por el Ministerio del Medio Ambiente en el momento de presentación y aceptación de la declaración de importación, tal como se indica en el inciso cuarto del aparte del concepto acusado. **Pero lo que si no se infiere de norma alguna, es que la misma certificación no pueda ser "de recibo en una etapa posterior"**, cuando el importador que por cualquier circunstancia no la haya obtenido previamente y por la misma razón tampoco haya solicitado en la declaración de importación el beneficio de la exclusión del IVA, decida reclamar con posterioridad al derecho que le otorgaba la ley vigente al momento de realizar la importación, acudiendo a los procedimientos aduaneros establecidos para hacer viable tal reconocimiento. **En conclusión, la interpretación plasmada en el acto acusado se aparta del contenido de las normas objeto de interpretación y crea una condición referida a la oportunidad probatoria, cuya aplicación trae como consecuencia la pérdida del derecho al beneficio de la exclusión del IVA que consagra el artículo 424-5 del Estatuto Financiero, razón suficiente para que se declare su nulidad."***

Por su parte, el Concepto 014927 del 3 de marzo de 2010 de la DIAN, señala lo siguiente:

*"(...) Es de precisar al respecto que efectivamente la **Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 25 de noviembre de 2004, Radicación 13533**, declaró la nulidad de algunos apartes del Concepto Unificado 0001 de 2003 y se pronunció sobre el derecho que tiene el importador de reclamar el beneficio de la exclusión del IVA con posterioridad a la obtención de levante, "acudiendo a los procedimientos aduaneros establecidos para hacer viable tal reconocimiento".*

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2021-00060-00
	Demandante:	BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA (ANTES DITECSA)
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2279

*Fue con fundamento en el referido pronunciamiento que mediante Oficio 75990 de 2005, esta Oficina precisó que **“el importador que no haya obtenido la certificación previamente y por lo tanto no solicitó en la declaración de importación el beneficio de la exclusión del IVA, puede reclamarlo con posterioridad de conformidad con el procedimiento vigente, allegando la correspondiente certificación”**. (Énfasis añadido)*

Es claro que el alto tribunal determina la posibilidad de solicitar el beneficio de la exclusión del IVA, con posterioridad al momento de realizar la importación, “acudiendo a los procedimientos aduaneros establecidos para hacer viable tal reconocimiento”, lo cual fue reiterado por el pronunciamiento doctrinal referido al precisar que “el beneficio de la exclusión del IVA, puede reclamarlo con posterioridad de conformidad con el procedimiento vigente”.

*Así mismo, es palmario el hecho de que esta prerrogativa opera en todos aquellos casos en los que el importador no haya podido obtener, de manera previa a la presentación y aceptación de la declaración, la certificación de la autoridad competente que determina la exclusión del IVA de la mercancía objeto de importación. **En efecto, dicha alternativa de recuperación del impuesto aplica en los eventos previstos por el artículo 424-5 numeral 4 y artículo 428, parágrafo 3, del Estatuto Tributario...**”*

En el presente caso DITECSA SUCURSAL COLOMBIA, considera que no incumplió con el régimen de importación temporal a largo plazo, pues finalizó el régimen dentro del término autorizado. Lo anterior por considerar que el plazo de finalización se extendió a 4 años con la aceptación y el levante otorgado a la declaración de corrección con autoadhesivo 07532270220856 del 02 de julio de 2015. Para la administración esta declaración no produjo efectos, en aplicación del lit. c) del art. 132 del D. 2685 de 1999, porque el importador se liquidó menores tributos aduaneros. En ese sentido, se mantuvo el plazo de 3 años autorizado con la declaración de importación inicial y por esa razón la finalización de la modalidad se debía surtir el 30 de enero de 2017 y no el 02 de julio de 2018, como lo quiere hacer ver el importador.

Al momento de realizar la importación, el importador no contaba con la certificación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para ser acreedor del beneficio de exclusión de IVA, conforme al art. 428 del Estatuto Tributario, esto es la Certificación de producción nacional – maquinaria pesada. En el parágrafo de dicha norma se establece en forma clara que para ser acreedor del beneficio, la certificación requerida expedida por la autoridad competente deberá obtenerse previamente a la importación.

Las certificaciones fueron emitidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el 16 y 17 de abril de 2015, más de un año después de haberse realizado las importaciones iniciales, incluso habiéndose causado y pagado el valor correspondiente a 2 cuotas de los tributos aduaneros.

La sentencia del Consejo de Estado del 25 de noviembre de 2004, que solicita el recurrente se aplique al presente caso, estudia la aplicación de la exclusión del IVA consagrada en el art. 424-5 del Estatuto Tributario, el cual es diferente al fundamento de la exclusión del IVA en el presente caso, que tiene como fuente el art. 428 del Estatuto Tributario, tal como se compara en el siguiente cuadro:

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2021-00060-00
	Demandante:	BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA (ANTES DITECSA)
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2279

<p>ARTÍCULO 424-5. < Artículo derogado por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012>. El nuevo texto es el siguiente:> Quedan excluidos del impuesto sobre las ventas los siguientes bienes:</p> <p>Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio del Medio Ambiente.</p>	<p>“Artículo. 428. Importaciones que no causan impuesto. Las siguientes importaciones no causan el impuesto sobre las ventas:</p> <p>e. La importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas, siempre y cuando dicha maquinaria no se produzca en el país. Se consideran industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno. El concepto de maquinaria pesada incluye todos los elementos complementarios o accesorios del equipo principal.</p> <p>PARAGRAFO 3. Parágrafo adicionado por el artículo 33 de la Ley 788 de 2002. <u>En todos los casos previstos en este artículo, para la exclusión del impuesto sobre las ventas en la importación deberá obtenerse previamente a la importación una certificación requerida expedida por la autoridad competente.”</u></p>
<p>Artículo derogado por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012</p>	<p>Parágrafo adicionado por el artículo 33 de la Ley 788 de 2002. Diario Oficial 45.046 del 27/12/2002.</p>

De esta manera, se verifica que si bien el art. 424-5 del Estatuto Tributario, estableció una exclusión del IVA para cierta clase de importaciones que debía ser acreditado con una Certificación del Ministerio de Ambiente, el legislador no señaló la oportunidad en la cual debía ser presentada la mencionada certificación, si de manera previa o posterior a la importación.

Por la vía de la jurisprudencia, el Consejo de Estado señaló que, si no se infiere de norma alguna, que la certificación no pueda ser “de recibo en una etapa posterior”, cuando el importador por cualquier circunstancia no la haya obtenido previamente, no pierde el derecho de solicitar el beneficio de la exclusión del IVA, acudiendo a los procedimientos aduaneros establecidos para hacer viable tal reconocimiento.

Diferente situación ocurre con el art. 428 del Estatuto Tributario, en la que también se señalaron unos eventos de importaciones que no causan el IVA, estableciendo el legislador expresamente en el par. 3 el momento preciso en que debe aportarse

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2021-00060-00
	Demandante:	BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA (ANTES DITECSA)
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2279

la Certificación de la autoridad competente, la cual debe ser de manera previa a la importación.

En este orden de ideas, queda claro que la sentencia de la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado del 25 de noviembre de 2004, rad. 13533, que la demandante solicita se le aplique al presente caso, tiene unos fundamentos normativos (art. 424-5 del E.T) para lograr la exclusión del IVA, diferentes a los fundamentos normativos en que se basa la solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución (lit. e) del art. 428 del E.T), razón por la cual no puede ser aplicada al caso en particular.

La demandante también solicita que se le aplique el Concepto 014927 del 3 de marzo de 2010 de la DIAN. Este permite que el importador que no obtuvo la certificación previamente y por lo tanto no solicitó en la declaración de importación el beneficio de la exclusión del IVA, lo reclame con posterioridad de conformidad con el procedimiento vigente, allegando la correspondiente certificación, a la luz del num. 4 del art. 424-5 del E.T. Lo anterior por considerar que se aplica la misma tesis del Consejo de Estado, según la cual si el legislador no señaló la oportunidad, no se le puede limitar esa posibilidad al importador.

Se debe tener en cuenta que el concepto en mención, también señaló que dicha alternativa de recuperación del impuesto también aplica en los eventos previstos por el par. 3 del art. 428 del Estatuto Tributario.

En razón de lo anterior, mediante el Oficio 58270 del 10 de octubre de 2014 de Normativa y Doctrina, la DIAN aclaró que la sentencia del Consejo de Estado del 25 de noviembre de 2004, permitía al usuario presentar las respectivas certificaciones para obtener la exclusión del IVA, de manera posterior a la presentación de las declaraciones de importación, teniendo en cuenta que respecto al num. 4 del art. 424-5 del Estatuto Tributario, el legislador no especificó la oportunidad.

Pero con relación a la aplicación del art. 428, par. 3 del Estatuto Tributario, el legislador fue preciso en establecer la oportunidad para la presentación del certificado respectivo y no estableció excepciones para su aplicación. Por lo anterior y en aras de respetar el principio de legalidad establecido en el art. 338 de la Constitución Política, no podría la DIAN mediante su doctrina contemplar salvedades distintas, razón por la cual revocó lo expuesto en el Oficio 014927 de 2010, con relación a la alternativa de recuperación del impuesto para los eventos previstos por el art. 428, par. 3, del Estatuto Tributario.

El Oficio 58270 del 10 de octubre de 2014 de Normativa y Doctrina, señaló lo siguiente:

*Es importante señalar que el argumento principal para que en la Sentencia del 25 de noviembre de 2004 se concluyera que la DIAN no podía limitar la oportunidad de acreditar el beneficio de la exclusión del IVA previa a la importación, **se debía al hecho de que no existía norma alguna de donde se pudiera inferir dicha interpretación.***

Sin embargo, con la modificación que hace el artículo 33 de la Ley 788 de 2002

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2021-00060-00
	Demandante:	BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA (ANTES DITECSA)
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2279

al artículo 428 del Estatuto Tributario, el legislador si dispuso en el parágrafo 3 del citado artículo, un momento específico para acreditar el beneficio de la exclusión del IVA, al señalar que en todos los eventos previstos en el citado artículo 428, en que fuera necesario obtener la certificación expedida por la autoridad competente, ésta debía obtenerse con antelación a la importación.

En aras de preservar el principio de legalidad establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, el cual exige una interpretación taxativa frente a las normas que establecen la exención o exclusión de impuestos, **este Despacho no podría entrar a modificar la oportunidad en que debe acreditarse el beneficio de la exclusión del IVA, cuando expresamente así lo ha establecido la ley. El parágrafo 3 del artículo 428 del Estatuto Tributario no contempla salvedades, luego, tampoco podría efectuarse por vía de doctrina.**

Por apartarse de la anterior tesis jurídica planteada en el Oficio 022170 de 2014, **se revoca lo expuesto en el Oficio 014927 de 2010** en el siguiente aparte: "Así mismo, es palmario el hecho de que esta prerrogativa opera en todos aquellos casos en los que el importador no haya podido obtener, de manera previa a la presentación y aceptación de la declaración, la certificación de la autoridad competente que determina la exclusión del IVA de la mercancía objeto de importación. **En efecto, dicha alternativa de recuperación del impuesto aplica en los eventos previstos por el artículo 428, parágrafo 3, del Estatuto Tributario**".

Sin embargo, DITECSA SUCURSAL COLOMBIA plantea que la DIAN vulneró el principio de buena fe y confianza legítima, pues muy a pesar de que posteriormente haya corregido su doctrina, el Concepto 014927 del 3 de marzo de 2010, estuvo vigente desde el 03 de marzo de 2010 hasta el 10 de octubre de 2014, fecha en la cual se revocó lo pertinente con relación a la alternativa de recuperación del impuesto para los eventos previstos por el par. 3 del art. 428, del Estatuto Tributario.

Respecto a este motivo de inconformidad, consideramos que la entidad no vulneró los principios de confianza legítima o buena fe, pues si bien al momento en que se presentaron las declaraciones de importación se encontraba vigente el Concepto 014927 del 3 de marzo de 2010 DIAN, las certificaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que se requerían para acceder a la exclusión del IVA, fueron expedidas el 16 y 17 de abril de 2015 y la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución del IVA cancelado con la 1 y 2 cuota de la importación temporal, fue presentada ante la DIAN el 29 de diciembre de 2016, cuando ya se había revocado el aparte del Concepto 014927 del 3 de marzo de 2010 DIAN, que pretende se aplique al presente caso. En el cuadro que se muestra a continuación, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Declaraciones de Importación Inicial 10/01/2014, 23/01/2014, 24/01/2014	<ul style="list-style-type: none"> - Vigente parágrafo 3 artículo 428 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 45.046 del 27/12/2002 - Vigente el CONCEPTO 014927 del 3 de marzo de 2010.
Certificaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo 16/04/2015 y 17/04/2015	<ul style="list-style-type: none"> - Vigente OFICIO 58270 del 10 de octubre de 2014, cambio de doctrina

REFERENCIA: **Expediente:** 13-001-23-33-000-2021-00060-00
Demandante: BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA (ANTES DITECSA)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
NI 2279

Solicitud de Liquidación Oficial de Corrección para efectos de Devolución ante la DIAN: 29/12/2016	- Vigente OFICIO 58270 del 10 de octubre de 2014, cambio de doctrina
---	--

Además, tal como lo reconoció la misma DIAN en el Concepto 014927 del 3 de marzo de 2010, en cumplimiento del principio de legalidad, no podría la entidad mediante su doctrina contemplar salvedades distintas que las que previó el legislador puntualmente en el par. 3 del art. 428 del E.T, estableciendo un único momento para obtener la certificación de la autoridad competente previamente a la importación que permitiera la exclusión del IVA.

Por regla general las exclusiones tributarias y arancelarias, ostentan una naturaleza restrictiva en virtud de la cual al momento de su reconocimiento se requiere el cumplimiento estricto de lo establecido en la ley que las consagra, como quiera que a la luz de lo exigido por el parágrafo 3 art. 428 del E.T, vigentes al momento en que se presentaron las declaraciones de importación, para acceder a la exclusión del IVA se debía obtener previamente a la importación la certificación requerida expedida por la autoridad competente, dicha certificación cuando pretenda hacerse valer ante la administración debe estar revestida de tal claridad y precisión que no dé lugar dudas respecto de los bienes que cumplen la condición para la exclusión.

En relación con la presunta violación del precedente administrativo, se debe tener en cuenta que todos los casos tienen aspectos que los individualizan y por esa razón no es posible decidirlos de manera idéntica. Es por ello que no se puede generalizar en todos los casos, sino que se debe atender a las circunstancias de cada caso, las pruebas recaudadas y las normas vigentes. En el presente caso, no podemos pronunciarnos respecto de los casos a los que alude la demandante, porque no fueron aportados con la demanda.

Por lo anterior es claro que en el presente caso, no hubo violación a los principios de confianza legítima y seguridad jurídica porque la administración se limitó a aplicar lo establecido en la ley y como se explicó, con la expedición de los actos administrativos acusados no violó la doctrina de la entidad, la que en todo caso no puede ir en contra de lo que la norma ya estableció. Además, como se explicó, la sentencia del Consejo de Estado, no se aplica al presente caso, razón por la cual este motivo de inconformidad tampoco está llamado a prosperar.

VII. CONCLUSIONES

A manera de conclusiones, nos gustaría señalar lo siguiente:

1. No se configuran los cargos de nulidad propuestos por la demandante, pues los actos administrativos se expidieron de conformidad con la normatividad vigente y las pruebas legalmente recaudadas en el proceso administrativo. Estas permitieron establecer que la demandante incumplió con las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal a largo plazo.
2. Era procedente declarar el incumplimiento del régimen de importación temporal a largo plazo e imponer las sanciones correspondientes al

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2021-00060-00
	Demandante:	BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA (ANTES DITECSA)
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2279

importador BUPER ENERGY (antes DITECSA SUCURSAL COLOMBIA), por haber finalizado la modalidad de importación temporal a largo plazo por fuera del período de 3 años autorizado en la declaración de importación inicial con levante del 30 de enero de 2014.

3. El plazo para finalizar la importación temporal a largo plazo con autoadhesivo 01012020778066 del 24 de enero de 2014, no se podía contar a partir de la fecha de levante de la declaración de corrección con autoadhesivo 07532270220856 del 02 de julio de 2015 porque esta declaración no produjo efectos jurídicos, de conformidad con lo establecido en el lit. c) del art. 132 del D. 2685 de 1999, pues con la misma se liquidaron menores tributos aduaneros.
4. En el presente caso no se aplica la jurisprudencia del Consejo de Estado contenida en la sentencia con rad. 13533 de 2004, debido a que ésta regula aspectos no establecidos en el art. 424-5 del Estatuto Tributario, relacionados con la oportunidad de presentación de la certificación de la autoridad competente para la exclusión de IVA de ciertas mercancías. El art. 428 del E.T, establece de manera clara la oportunidad en la que se debe obtener dicho certificado, razón por la cual no se aplica la interpretación jurisprudencial invocada.
5. La administración no incurrió en falsa motivación al expedir los actos administrativos acusados, pues aplicó la normatividad establecida para el efecto y valoró las pruebas recaudadas en el proceso administrativo. Además de la verificación de la fecha en que se finalizó el régimen, se tuvieron en cuenta otros aspectos que dieron cuenta del incumplimiento, como por ejemplo el incumplimiento en los pagos de las cuotas pactadas.

VIII. PRUEBAS

8.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicita la práctica de las siguientes pruebas:

“Solicito que se decrete y ordene la práctica de la prueba de los documentos que conforman los antecedentes administrativos de los actos administrativos y del Expediente CU 2015 2018 01234, para que sean allegadas al expediente mediante solicitud ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá”

Solicito se deniegue la práctica de esta prueba por innecesaria, toda vez que con la presente contestación, se está anexando copia del expediente administrativo en mención.

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2021-00060-00
	Demandante:	BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA (ANTES DITECSA)
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2279

8.2 PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

- DOCUMENTALES

Conforme lo establece el art. 175 de la L. 1437 de 2011 en su par. 1º, con la presente contestación, se aporta a su despacho copia del expediente administrativo CU 2015 2018 01234.

IX. PETICIONES.

1. Me sea reconocida personería para actuar como apoderada especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
2. Se denieguen por improcedentes todas las pretensiones de la demanda.
3. Se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 188 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en los art. 361, 365 y 366 del CGP.

X. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS

En relación con nuestra solicitud de que se condene en costas procesales a la parte demandante, informamos a su despacho que en las etapas pertinentes allegaremos las erogaciones solicitadas a títulos de gastos y expensas del proceso, de acuerdo con los gastos en que incurra la entidad que represento a efectos de garantizar la defensa de los intereses de la Nación dentro del presente asunto.

En cuanto a las agencias en derecho y teniendo en cuenta que de acuerdo con los num.es 3 y 4 del art. 366 del CGP para su reconocimiento no se requiere aportar pruebas al proceso que acrediten su causación pues éstas se causan por el simple hecho de comparecer al proceso judicial como parte, con apoderado judicial o sin él, atentamente solicitamos que sean reconocidas y liquidadas de conformidad con los lineamientos y tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la entidad que represento y a la cuantía de presente proceso.

XI. ANEXOS:

- Poder para actuar y sus anexos. (43+2 folios)
- Expediente administrativo CU 2015 2018 01234 (647 folios)

REFERENCIA:	Expediente:	13-001-23-33-000-2021-00060-00
	Demandante:	BUPER ENERGY LLC SUCURSAL COLOMBIA (ANTES DITECSA)
	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
	NI	2279

XII. NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en el Buzón de Correo Electrónico institucional: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Así mismo en cumplimiento de lo dispuesto en el D. 806 de 2020, informo que mi dirección de correo electrónico es yperezm@dian.gov.co.

Del señor magistrado,



YARINA PÉREZ MARTÍNEZ.

C.C. 64.584.010 de Sincelejo
T.P. 146.370 del C. S. de la J.

Yarina Perez Martinez

De: Sonia Victoria Robles Marum
Enviado el: viernes, 4 de febrero de 2022 2:26 p. m.
Para: Yarina Perez Martinez
Asunto: PODER BUPER ENERGY LLC. SUCURSAL COLOMBIA RAD. 202100600 NI 2279 YARINA PEREZ MARTINEZ
Datos adjuntos: PODER BUPER ENERGY LLC. SUCURSAL COLOMBIA RAD. 202100600 NI 2279 YARINApdf

En mi condición de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, confiero el presente poder a la Dra. Yarina Perez Martinez.

Cordialmente,

Sonia Victoria Robles Marum
Directora Seccional de Aduanas (A)
Dirección Seccional Aduanas de Cartagena
PBX (605)6932488 Ext. 961531 - 3103158193
Manga, 3Av Calle 28 No. 25-76 Edif. DIAN. Cartagena de Indias D.T y C.
www.dian.gov.co



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

PODER.

Señor(a) Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

La ciudad

REFERENCIA	EXPEDIENTE	130012333000202100600 00
	DEMANDANTE	BUPER ENERGY LLC. SUCURSAL COLOMBIA
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
	NI	2279

SONIA VICTORIA ROBLES MARUM, con cédula de ciudadanía número 39779732, en calidad de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena asignado mediante Resolución 011821 del 24/12/2021, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado, **YARINA PEREZ MARTINEZ**, identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 011821 del 24/12/2021, mediante la cual el Director General me asigna las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), y acta de posesión del apoderado, y de la Resolución 00091 de 03/09/2021 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Este poder se expide en el marco del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

SONIA VICTORIA ROBLES MARUM
C.C. No. 39779732.

ACEPTO:

YARINA PEREZ MARTINEZ.
CC: 64.584.010
TP: 146.370 del C.S de la J

Correo electrónico: yperezm@dian.gov.co

RESOLUCIÓN NÚMERO 011821

(24 DIC 2021)

Por la cual se efectúa una ubicación y unas asignaciones de jefatura

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en los artículos 19 y 20 del Decreto Ley 1072 de 1999, los artículos 64 y 70 del Decreto Ley 071 de 2021, el artículo 2.2.18.7.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 03 del Decreto 770 de 2021.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. A partir del 01 de enero y hasta el 03 de enero de 2022, asignar la jefatura de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **MARIBEL DEL ROSARIO DÍAZ CUETER**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45445099, actual GESTOR I CÓDIGO 301 GRADO 01, asignada como jefe del Grupo Interno De Trabajo de Exportaciones de la misma Dirección Seccional, mientras se designa titular.

PARÁGRAFO. La asignación de funciones efectuada mediante el presente artículo, la ejercerá la funcionaria sin separarse de las funciones a ella asignadas.

ARTÍCULO 2º. A partir del 04 de enero de 2022, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, a **SONIA VICTORIA ROBLES MARUM**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39779732, actual GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02, asignada como jefe de la Coordinación de Regímenes Aduaneros de la Subdirección de Operación Aduanera y asignarle las funciones de Directora Seccional de la misma Dirección Seccional, mientras se designa titular.

PARÁGRAFO. Durante el término de la asignación de funciones efectuada mediante el presente artículo, la funcionaria estará separada de las funciones a ella asignadas como jefe de la Coordinación de Regímenes Aduaneros.

ARTÍCULO 3º. A través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, comunicar el contenido de la presente resolución a las funcionarias **MARIBEL DEL ROSARIO DÍAZ CUETER** y **SONIA VICTORIA ROBLES MARUM**, mediante el correo electrónico institucional e informarles que deberá tomar posesión de las asignaciones a que refieren los artículos 1º y 2º, de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 del Decreto Ley 071 del 24 de enero 2020.

Por la cual se efectúa una ubicación y unas asignaciones de jefatura

ARTÍCULO 4º. A través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa, enviar copia de la presente resolución al Despacho y a las Coordinaciones de Administración de Planta de Personal y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión del Empleo Público, al Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y a la funcionaria que proyecta el acto administrativo.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los, 24 DIC 2021

LILIAM AMPARO CUBILLOS VARGAS
Directora de Gestión Corporativa

Para el área de Gestión Corporativa

Proyectó: Julieth Paola Salamanca Puerto – Gestor II – Coordinación de Administración de Planta de Personal

Revisó: Maria Torres – Gestor II – Coordinación de Administración de Planta de Personal

Revisó: Uriel Antonio Dorado Narvaez – Jefe de la Coordinación de Administración de Planta de Personal (A)

Aprobó: Jaime Ricardo Saavedra Patarroyo – Subdirector de Gestión de Empleo Publico (A)

Revisó: Hector Hernan Velasquez Benitez – Gestor II – Direccion de Gestión Corporativa

ACTA DE POSESION

No. FECHA: 04 ENERO 2022 Bogotá D.C.

APELLIDOS Y NOMBRES: SONIA VICTORIA ROBLES MARUM
CEDULA DE CIUDADANIA: 39779732
RESOLUCIÓN: 11821 del 24 DIC 2021
CARGO: GESTOR II CÓDIGO 302 GRADO 02
TIPO DE POSESIÓN ASIGNACIÓN - UBICACIÓN
UBICACIÓN: Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

A partir del 04 de enero de 2022 asignarle las funciones de Directora Seccional de Aduanas de Cartagena, mientras se designa titular
Toma posesión ante el **DIRECTOR DE GESTIÓN CORPORATIVA (E)** y presta el siguiente juramento:

Juro, obrar de tal manera que mis actuaciones sean ejemplo para mi familia, para mi institución y para mi país.

Juro, cumplir las normas de conducta que la sociedad y la DIAN esperan que yo siga, de tal manera que cada uno de mis actos contribuya al fortalecimiento de mi institución.

Juro respetar y hacer respetar, cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de Colombia, sus leyes, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, y todos los deberes, obligaciones, principios y valores que me competen como servidor público y todas aquellas que me distinguen como funcionario de la Dian.

Juro ante el Dios de mis creencias, juro ante la sociedad que me acoge, juro ante mis jefes y compañeros de trabajo de la Dian, juro ante mi familia:

Que cumpliré con todas mis obligaciones éticas, y que lo haré, para asegurar la existencia de nuestra institución y hacerla cada día más fuerte y digna de respeto por parte de todos los colombianos.

Si así lo hiciere, que Dios y la Patria me lo premien y si no, que él y ella me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman


Firma de la funcionaria


CARLOS ALBERTO ALTAMAR NEIRA

ACTA DE POSESION

No. 125 FECHA: 31 de agosto de 2021, Cartagena, Bolívar
NOMBRES Y APELLIDOS: PEREZ MARTÍNEZ YARINA
CEDULA DE CIUDADANIA: 64584010
RESOLUCION No. 1245 del 31 de agosto de 2021
CARGO: Gestor I
TIPO DE POSESION: UBICACION

UBICACIÓN: División Jurídica

Toma posesión ante la Directora de la DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA(A) y presta el siguiente juramento:

Juro, obrar de tal manera que mis actuaciones sean ejemplo para mi familia, para mi institución y para mi país.

Juro, cumplir las normas de conducta que la sociedad y la DIAN esperan que yo siga, de tal manera que cada uno de mis actos contribuya al fortalecimiento de mi institución.

Juro respetar y hacer respetar, cumplir y hacer cumplir, la Constitución Política de Colombia, sus leyes, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, y todos los deberes, obligaciones, principios y valores que me competen como servidor público y todas aquellas que me distinguen como funcionario de la Dian.

Juro ante el Dios de mis creencias, juro ante la sociedad que me acoge, juro ante mis jefes y compañeros de trabajo de la Dian, juro ante mi familia:

Que cumpliré con todas mis obligaciones éticas, y que lo haré, para asegurar la existencia de nuestra institución y hacerla cada día más fuerte y digna de respeto por parte de todos los colombianos.

Si así lo hiciere, que Dios y la Patria me lo premien y si no, que él y ella me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

FIRMA DE QUIEN SE POSESIONA

ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO
DIRECTORA SECCIONAL(A)

RESOLUCIÓN NÚMERO 000091
(03 SEP 2021)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998; el inciso 2 del artículo 45 del Decreto 111 de 1996; 9, 10 (inciso 2), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999; artículo 3 numeral 19, artículo 8 numerales, 1, 2, 20, 37 y 39 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2020 y artículo 80 del Decreto 1742 de 2021,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 204 de 24 de octubre de 2014, se adoptó el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que en virtud de la expedición del Decreto 1742 de 2021 mediante el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, es necesario ajustar el modelo de gestión jurídica de la entidad a la nueva organización administrativa.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica, la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación administrativa, judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo ajustar a la nueva estructura de la entidad la conformación de los comités jurídicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de: (i) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición y revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial, (ii) consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe determinar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto-Ley 1071 de 1999, por el cual se organizó la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 80 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2021, establece la delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según los numerales 13, 14 y 15 del artículo 55 del Decreto 1742 de 2021, garantizar la representación de la DIAN, de acuerdo con las delegaciones del Director General, en los procesos que se adelanten ante autoridades jurisdiccionales y administrativas con funciones jurisdiccionales y en los procesos instaurados en contra de la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales o promover en su representación los que sean de su interés en materia de competencia de la DIAN.

Que, el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019 dispuso que, *“Los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica o la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la Ley.”*

Que debido a lo anterior, se configuran cambios normativos en la fuente legal de los artículos 8 y 12 de la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014, y por tanto, es necesario efectuar las modificaciones en la resolución interna, de tal forma que se adecuen a la normatividad vigente en cuanto a la obligatoriedad de los conceptos y a los mecanismos de publicidad.

Que es importante por tanto, modificar el Modelo de Gestión Jurídica para la entidad para ajustarlo a los cambios normativos señalados y que se constituya en materia de consulta para todos los funcionarios.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1273 del 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se modificó el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia de la República, en lo relacionado con las directrices generales de técnica normativa, por lo cual resulta pertinente efectuar las modificaciones a la Resolución 204 de 2014, en cuanto al trámite de revisión de los actos administrativos de competencia

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

del Director General de la entidad, cuya revisión se encuentre asignada a la Dirección de Gestión Jurídica.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto de resolución fue publicado en la página Web de la DIAN del 12 al 21 de agosto de 2021 para comentarios y observaciones, las cuales fueron analizadas para determinar su pertinencia previa expedición del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**CAPÍTULO I
ADOPCIÓN DEL MODELO DE GESTIÓN JURÍDICA DEL ESTADO**

ARTÍCULO 1. MODELO DE GESTIÓN JURÍDICA DEL ESTADO. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículos 2 y 3; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

ARTÍCULO 3. LIDERAZGO. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

supervisión de las políticas públicas que adopte la entidad en materia de administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

ARTÍCULO 4. OBJETIVOS. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico, riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

ARTÍCULO 5. CRITERIOS DE LA GESTIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones que la integran, la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia y los lineamientos en materia de protección y seguridad de la información.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.
4. El acompañamiento en el diseño, implementación, desarrollo y administración de sistemas de información jurídica que permitan optimizar la información.
5. La gerencia efectiva de la información jurídica para la toma de decisiones y el adecuado manejo de los riesgos jurídicos.
6. La coordinación y participación activa de las áreas jurídicas del Nivel Central y local, quienes deberán aportar sus conocimientos especializados, y participar en las instancias de coordinación jurídica.
7. El debido control y observancia de los términos legales para adelantar los procedimientos y adoptar las decisiones, conforme con las instrucciones de la Dirección de Gestión Jurídica, para precaver riesgos.
8. La formación y autoformación en materia jurídica.

CAPÍTULO II POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA

ARTÍCULO 6. POLÍTICA INSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

Adoptar para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la política institucional en materia de seguridad y certeza jurídica, la cual está orientada por los siguientes principios de gestión:

1. Competencia, obligatoriedad y vigencia de los conceptos.
2. Definición de esquemas normativos y valoración de riesgos jurídicos previa la adopción de decisiones y el desarrollo de procesos por parte de las áreas.
3. Vinculación de direcciones seccionales en el estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad.
4. Estandarización de procesos y procedimientos.
5. Publicidad de la información.
6. Adopción de sistemas informáticos para seguimiento y control de los procedimientos y procesos de la Gestión Jurídica, y
7. Cumplimiento, efectividad y seguimiento de las decisiones judiciales.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 7. COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE CONCEPTOS.

Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica y a la Subdirección de Normativa y Doctrina actuar como autoridad doctrinaria nacional en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la entidad.

Corresponde a la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, la función de Interpretar las normas nacionales e internacionales en materia de clasificación arancelaria, origen y valoración aduanera. Así mismo, absolver las consultas que se eleven a esta Subdirección, en las mismas materias, por las demás dependencias de la entidad, otras entidades, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. (artículo 23, numeral 3 del Decreto 1742 de 2020).

ARTICULO 8. OBLIGATORIEDAD. De conformidad con el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019, los conceptos sobre interpretación y aplicación de las leyes tributarias, de la legislación aduanera o en materia cambiaria, en asuntos de competencia de la entidad, emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina, que sean publicados en la página Web de la entidad, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la DIAN y tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes podrán sustentar sus actuaciones en sede administrativa y jurisdiccional con base en la Ley, en los términos de la sentencia C-514 de 2019 de la Corte Constitucional.

Los conceptos técnicos que expida la Subdirección Técnica Aduanera, en los temas de su competencia, son de obligatorio cumplimiento para los empleados de la DIAN y tienen carácter prevalente sobre los que emitan las direcciones seccionales de Aduanas y/o las direcciones seccionales de Impuestos y Aduanas. (parágrafo del artículo 23 del Decreto 1742 de 2020).

PARÁGRAFO. La Dirección de Gestión Jurídica y la Dirección de Gestión de Aduanas, en coordinación con la Oficina de Comunicaciones, adoptarán los mecanismos de difusión de la doctrina al interior de la entidad y supervisarán su aplicación.

ARTÍCULO 9. DEFINICIÓN DE ESQUEMAS NORMATIVOS Y VALORACIÓN DE RIESGOS JURÍDICOS PREVIA LA ADOPCIÓN DE DECISIONES Y EL DESARROLLO DE PROCESOS POR PARTE DE LAS ÁREAS.

Las dependencias de la entidad, previamente a la adopción de las decisiones, deberán efectuar un riguroso análisis de los presupuestos de hecho y de derecho en cada caso en particular, con el fin de sustentar los respectivos actos administrativos conforme con la normatividad vigente y aplicable, la doctrina vigente y aplicable, y la jurisprudencia cuando tenga efectos erga omnes o se encuentre unificada por las autoridades judiciales.

ARTÍCULO 10. INFORME DE LITIGIOSIDAD

La Subdirección de Representación Externa realizará anualmente un informe de litigiosidad con base en las sentencias judiciales ejecutoriadas, del estudio y análisis de riesgos jurídicos, causas de demanda y de condena de la entidad en el que se evidencie la gestión de los asuntos de su competencia, en materia de representación judicial de la entidad.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El informe de litigiosidad deberá ser presentado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad y será el insumo para: (i) la formulación de las políticas de prevención del daño antijurídico, (ii) adopción de medidas tendientes a mejorar actuaciones y actos administrativos con el objeto de mitigar los riesgos jurídicos, (iii) adopción de líneas de defensa, y (iv) la presentación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de los indicadores de seguimiento y evaluación de la política de prevención.

ARTÍCULO 11. ESTANDARIZACIÓN DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS. Los servidores públicos de la entidad deberán adelantar sus actuaciones conforme con los procesos y procedimientos diseñados y adoptados por la entidad.

ARTICULO 12. PUBLICIDAD DE LA DOCTRINA OFICIAL. Los conceptos sobre interpretación y aplicación de las leyes tributarias, de la legislación aduanera o en materia cambiaria, en asuntos de competencia de la entidad, que constituyan doctrina oficial, emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina, así como de los conceptos técnicos proferidos por la Subdirección Técnica Aduanera, deberán ser remitidos a la Oficina de Comunicaciones Institucionales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, para su publicación en la página Web de la entidad, la cual deberá surtirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su envío.

PARÁGRAFO 1. Los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica y la Subdirección de Normativa y Doctrina que constituyen la doctrina oficial, deberán contener: a) problema jurídico, b) tesis jurídica y c) fundamentación; en esta última se expresarán las razones de hecho y de derecho que llevan a formular la tesis jurídica, así como la normatividad y la jurisprudencia que sea pertinente para su formulación

Cuando el concepto modifique o revoque una doctrina oficial anterior, el escrito deberá contener como mínimo: a) la mención expresa de la doctrina anterior, b) razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos de hecho y de derecho que justifiquen el cambio doctrinal.

Los conceptos generales o unificados no estarán sujetos al anterior formato, pero deberán ser elaborados con una técnica de redacción clara y didáctica que permita identificar plenamente en su contenido las tesis jurídicas.

Las demás respuestas en donde se remite a la doctrina oficial vigente o simplemente constituyen una reiteración de la normatividad, se expedirán mediante oficio y no serán objeto de publicación en la página WEB de la Entidad.

PARÁGRAFO 2. La doctrina emitida por la Dirección de Gestión Jurídica y por la Subdirección de Normativa y Doctrina será de carácter general, no constituye asesoría, ni se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019 o las normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 13. ADOPCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA EL SEGUIMIENTO DEL PROCESO DE GESTIÓN JURÍDICA. La Dirección de Gestión Jurídica, en coordinación con la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología y la

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Oficina de Comunicaciones Institucionales, evaluarán y recomendarán los sistemas informáticos que deban ser adoptados para la administración de la información del proceso de Gestión Jurídica.

ARTÍCULO 14. CUMPLIMIENTO, EFECTIVIDAD Y SEGUIMIENTO A LAS DECISIONES JUDICIALES, ARBITRALES Y ACUERDOS EXTRAJUDICIALES. Las Direcciones de Gestión Jurídica y de Gestión Corporativa, la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, las Subdirecciones Financiera, de Representación Externa, de Asuntos Penales y la Subdirección Operativa Jurídica, las Direcciones Seccionales, los jefes de las divisiones y áreas jurídicas, y los abogados que tengan a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la entidad, deberán realizar todas las actividades tendientes al efectivo y pronto cumplimiento de las decisiones judiciales, de los laudos arbitrales, y los acuerdos extrajudiciales.

El Subdirector de Representación Externa, el Subdirector de Asuntos Penales, el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y los Directores Seccionales, en virtud de las delegaciones que más adelante se efectúan, deberán hacer un estricto seguimiento de los fallos judiciales que se profieran en los procesos a su cargo y rendir los informes que se requiera sobre los mismos.

CAPÍTULO III COMITÉS JURÍDICOS

ARTÍCULO 15. COMITÉS JURÍDICOS. En la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, funcionarán los siguientes Comités Jurídicos:

1. Comité Jurídico Nacional
2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ)
3. Comité de Dirección de Gestión Jurídica
4. Comité Jurídico de Dirección Operativa o Seccional
5. Comité de Normatividad y Doctrina

Las subdirecciones de la Dirección de Gestión Jurídica podrán realizar reuniones de unificación de criterios en cada una de sus dependencias con los abogados o funcionarios de las mismas, a efectos de realizar el análisis, estudio y decisión para la atención de asuntos propios de sus funciones. Del desarrollo de las reuniones de unificación se dejará constancia en ayudas de memoria suscritas por todos sus participantes.

ARTÍCULO 16. COMITÉ JURÍDICO NACIONAL. Créase el Comité Jurídico Nacional, que tendrá a su cargo la socialización del conocimiento y el análisis de temáticas de impacto o de especial importancia para la entidad en materia de gerencia jurídica pública

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

para la producción de políticas, estrategias y directrices, el cual está integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Director General o su delegado.
2. El Director de Gestión Jurídica, quien lo presidirá.
3. El Subdirector de Normativa y Doctrina.
4. El Subdirector de Representación Externa.
5. El Subdirector de Asuntos Penales
6. El Subdirector de Recursos Jurídicos
7. El Subdirector Operativo Jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes
8. Los Jefes de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces.
9. El Coordinador de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina, quien ejercerá la Secretaría Técnica.

PARÁGRAFO. El Comité Jurídico Nacional sesionará cuando las circunstancias lo exijan y dispondrá de equipos de comunicaciones que le permitan sesionar en simultáneo con la participación de todos los jefes de la Subdirección Operativa Jurídica de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, cuando el Comité así lo estime pertinente.

ARTÍCULO 17. COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, es una instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses públicos de la entidad.

De igual forma y de acuerdo con la legislación vigente, le corresponde decidir, en cada caso específico, sobre la procedencia de la acción de repetición, del llamamiento en garantía con fines de repetición, la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

ARTÍCULO 18. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). De conformidad con el Decreto No. 1069 de 2015, los integrantes del Comité serán los siguientes:

1. Integrantes con voz y voto

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

- a) El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o su delegado, quien será el Director de Gestión Jurídica;
- b) El Director de Gestión Corporativa, en su calidad de ordenador del gasto, de conformidad con las delegaciones efectuadas por el Director General;
- c) El Subdirector de Representación Externa o el Subdirector de Asuntos Penales, según la naturaleza del asunto y su competencia, en calidad de funcionarios que tienen a cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad;
- d) El Director de Gestión de Fiscalización, en su calidad de funcionario de confianza del jefe de la entidad;
- e) El Subdirector de Normativa y Doctrina, en su calidad de funcionario de confianza del jefe de la entidad.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para los integrantes del comité, excepto para el Director General.

2. Invitados permanentes, con voz

- a) El jefe de la Oficina de Control Interno;
- b) Los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional y su conocimiento sobre el tema deban asistir según el caso concreto y previa convocatoria que a ellos realice el comité, a través de su secretaría técnica.
- c) El apoderado que tenga a su cargo la representación judicial o extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, o en su defecto, el funcionario que haya sido designado para analizar el asunto en el Nivel Central;
- d) El secretario técnico del Comité.

La asistencia al Comité de Conciliación y Defensa Judicial es obligatoria e indelegable.

3. Invitado especial con voz y sin voto

El Jefe de la Coordinación de Defensa Jurídica de la Subdirección de Representación Externa, quien asistirá con voz, pero sin voto, cuando se trate de asuntos relacionados con acciones de repetición, conciliaciones judiciales y creación de líneas de defensa.

PARÁGRAFO. El comité podrá invitar a sus sesiones a un funcionario de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien tendrá la facultad de asistir a sus sesiones con derecho a voz.

ARTÍCULO 19. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial se reunirá no menos de dos (2) veces al mes y cuando las circunstancias lo exijan.

Los asuntos se conocerán y decidirán conforme con lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 20. QUÓRUM DELIBERATORIO Y ADOPCIÓN DE DECISIONES POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ), deliberará y decidirá con mínimo tres (3) de sus miembros permanentes y sus decisiones se tramitarán mediante proposiciones que deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los miembros asistentes a la respectiva sesión.

La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria e indelegable para todo funcionario de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN a quien, a través de la Secretaría Técnica, se hubiere extendido invitación para participar en la respectiva sesión de la citada instancia administrativa.

Las conclusiones referentes a la decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, de pacto de cumplimiento, de la acción de repetición, o del llamamiento en garantía con fines de repetición, se consignarán en las respectivas actas de las sesiones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y se certificarán conforme con el procedimiento que adopte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial a su interior.

La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN llevará el archivo, el registro y el consecutivo de las actas y decisiones del Comité de Conciliación.

ARTÍCULO 21. FUNCIONES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ). El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, ejercerá las atribuciones y funciones previstas en las disposiciones legales vigentes, en especial las contenidas en el Decreto 1069 de 2015 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Adicionalmente, como fortalecimiento de la política institucional para la prevención del daño antijurídico, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, podrá efectuar control preventivo de daño antijurídico a las dependencias de la entidad, las cuales deberán atender estos requerimientos, en desarrollo del deber de diligencia.

ARTÍCULO 22. COMITÉ DE DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA. El Comité de Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, es la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de líneas decisionales de defensa judicial y administrativa.

Las solicitudes que se analizarán en el Comité de Dirección de Gestión Jurídica serán:

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

a) Las que el Director General, el Director de Gestión Jurídica, el Subdirector de Normativa y Doctrina, el Subdirector de Recursos Jurídicos, el Subdirector de Representación Externa, y el Subdirector de Asuntos Penales, consideren de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN.

b) Las que impartan directrices a los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

c) Las que los Comités de Dirección Jurídica Seccional remitan para su estudio.

ARTÍCULO 23. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE GESTIÓN JURÍDICA. El Comité de Gestión Jurídica de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. Integrantes Permanentes con voz y voto

a) El Director de Gestión Jurídica o su delegado quien lo presidirá.

b) El Subdirector de Normativa y Doctrina.

c) El Subdirector de Recursos Jurídicos

d) El Subdirector de Representación Externa

e) El Subdirector de Asuntos Penales

2. Invitados

a) El Director General o su delegado

b) Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN cuya participación se considere conveniente.

Los integrantes del Comité de Gestión Jurídica elegirán el Secretario Técnico del Comité.

PARÁGRAFO. Quórum deliberatorio y adopción de decisiones. Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes

En caso de empate, el Presidente someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

ARTÍCULO 24. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ DE GESTIÓN

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

JURÍDICA. El Comité de Gestión Jurídica se reunirá mínimo una (1) vez al mes o cuando las circunstancias lo exijan.

ARTÍCULO 25. COMITÉ JURÍDICO DE DIRECCIÓN OPERATIVA O SECCIONAL.

Créase en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales un Comité Jurídico que tendrá a su cargo las siguientes funciones, en relación con los actos administrativos, procesos judiciales, administrativos y trámites extrajudiciales de competencia de la respectiva Dirección Operativa o Seccional:

1. El estudio, análisis, y decisión para la atención de las actuaciones judiciales y extrajudiciales que se consideren de relevancia.
2. El estudio, análisis, y decisión de los casos sobre la procedencia de llamamiento en Garantía con fines de repetición y ofertas de revocatoria para ser presentados ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ), decisión que deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la Seccional y remitida por el Jefe de la Dirección de Gestión Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.
3. El estudio de proyectos de fallo de recursos jurídicos, revocatorias directas y demás actos administrativos de competencia de la respectiva Dirección Seccional, que se consideren de relevancia.

PARÁGRAFO. La Dirección Seccional de Impuestos Bogotá, Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, tendrán a su cargo el estudio, análisis, y decisión de los casos de conciliación y ofertas de revocatoria para ser presentados por un abogado de la respectiva dirección, así como cualquier otra solicitud que deba ser presentada ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ). Para el efecto, la decisión unificada por parte de la Dirección Operativa o Seccional que corresponda deberá ser incorporada en la ficha elaborada por el abogado ponente de la misma y debe ser remitida por el Jefe de la División Jurídica o de la Subdirección Operativa Jurídica o quien haga sus veces al buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co.

ARTÍCULO 26. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ JURÍDICO DE DIRECCIÓN OPERATIVA O SECCIONAL.

El Comité Jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y de las direcciones seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes:

El Director Operativo o Director Seccional o su delegado quien lo presidirá.

El Jefe de la Subdirección Operativa Jurídica o División Jurídica o quien haga sus veces.

El abogado que tiene a su cargo la representación de la entidad.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Los profesionales de la Subdirección Operativa Jurídica, División Jurídica o Grupo Interno de Trabajo de Gestión Jurídica.

El Secretario Técnico del Comité, que será designado por el Director Operativo o Seccional.

Invitados:

Los demás funcionarios de la Dirección Operativa o Seccional que se considere pertinente.

ARTÍCULO 27. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ SECCIONAL DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA. El Comité Seccional de la Dirección Jurídica se reunirá por lo menos una (1) vez al mes y cuando las circunstancias lo exijan para garantizar la oportunidad de las actuaciones judiciales y extrajudiciales.

ARTÍCULO 28. COMITÉ DE NORMATIVIDAD Y DOCTRINA. Créase el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN como la instancia administrativa y organizacional que actúa como sede de estudio, análisis, decisión y unificación de criterios para la adopción de la normatividad y la doctrina institucional por parte de los funcionarios competentes.

Las solicitudes de conceptos que se analizarán en el Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica serán:

- 1) Las que el Subdirector de Normativa y Doctrina considere de alto impacto en la gestión de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
- 2) Las que modifiquen, aclaren o revoquen la doctrina precedente de la entidad.

ARTÍCULO 29. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE NORMATIVIDAD Y DOCTRINA. El Comité de Normatividad y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, estará integrado por los siguientes funcionarios:

Integrantes Permanentes con voz y voto

El Director de Gestión Jurídica o su delegado.

El Subdirector de Normativa y Doctrina quien lo presidirá.

El Coordinador de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina.

Integrantes especiales permanentes, en atención a las funciones que ejercen frente al Comité de Normatividad y Doctrina con voz:

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El profesional ponente del proyecto.

Invitados:

El Director General o su delegado

Los demás funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN cuya participación se considere conveniente.

PARÁGRAFO. *Quórum deliberatorio y adopción de decisiones.* Previa citación a todos sus integrantes, el Comité podrá deliberar y decidir válidamente con al menos tres (3) de sus integrantes con voz y voto. Las proposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría simple de los integrantes asistentes.

En caso de empate, el Presidente someterá el asunto a una votación, de persistir la paridad, el Presidente del Comité o quien haga sus veces decidirá el empate, emitiendo para el efecto un voto adicional, que se denominará voto de desempate.

ARTÍCULO 30. PERIODICIDAD DE REUNIONES DEL COMITÉ DE NORMATIVIDAD Y DOCTRINA. El Comité de Normatividad y Doctrina se reunirá mínimo una (1) vez a la semana y cuando las circunstancias lo exijan.

CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 31. PRINCIPIOS RECTORES. En la elaboración de los actos administrativos que se preparen para la firma de las diferentes dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN deberá observarse el respeto por la legalidad, los principios que rigen la función pública y la protección del patrimonio público.

Los responsables de la elaboración, revisión y suscripción de los actos administrativos deberán tener presente que sus decisiones deberán estar fundamentadas en la normatividad vigente y aplicable al caso particular y concreto.

La revisión técnica y legal deberá asegurar la solidez y suficiencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invoquen para la expedición de la respectiva decisión, la cual deberá además guardar unidad de materia y de criterio.

Los actos administrativos, no podrán regular materias reservadas por la Constitución o la ley, o por estas normas a otras autoridades de la República; tampoco podrán infringir preceptos de rango superior, ni fundamentarse en normas que no sean aplicables al caso.

En todo proyecto de acto administrativo de carácter general, deberá adelantarse una especial revisión de las normas que son modificadas y derogadas con ocasión de la

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

expedición de la nueva normatividad y deberá consignarse expresamente en el artículo de vigencias y derogatorias.

En todos los análisis que se efectúen para la expedición de actos de carácter general y de carácter particular y concreto, deberá verificarse que las disposiciones en que se fundamentan no han sido anuladas, suspendidas o declaradas inexecutable por las autoridades judiciales.

PARÁGRAFO. Para la expedición de resoluciones de carácter general, se deberá dar cumplimiento a las directrices de técnica legislativa que señala el Decreto 1345 de 2010 o la norma que lo modifique, adicione o sustituye, incorporado en el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia de la República y a las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial al numeral 8 del artículo 8 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y que establece el deber de información al público de los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Para el efecto se deberá señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público, sin perjuicio de que la autoridad adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor al interés general.

ARTÍCULO 32. ACTOS GENERALES DEL DIRECTOR GENERAL. Los proyectos de acto administrativo de contenido general que deban ser suscritos por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN deberán ser radicados para su revisión ante la Dirección de Gestión Jurídica, con un mínimo de ocho (8) días hábiles de antelación a la fecha en que deban ser publicados para comentarios.

Cuando el respectivo proyecto tenga impacto o comprenda materias propias de otras dependencias diferentes a la que ha tomado la iniciativa de elaboración, ésta deberá ponerlo en conocimiento de aquellas y coordinar lo pertinente para que el texto remitido a la firma del Director General se encuentre debidamente conciliado y refleje una visión integral y coherente del asunto.

En virtud del deber de calidad formal, establecido en el artículo 2.1.2.1.15. del Decreto 1081 de 2015, la redacción de los proyectos normativos deberá caracterizarse por su claridad, precisión, sencillez y coherencia, en forma tal que el texto no presente ambigüedad ni contradicciones.

1. Etapa previa a la publicación para comentarios

Los proyectos de acto administrativo se deberán remitir junto con los siguientes documentos:

- a) Oficio remitario suscrito por el Director de Gestión del área autora de la iniciativa.
- b) Proyecto de acto administrativo, que incluya firmas y cargo de quien proyectó y revisó en las áreas involucradas en su elaboración.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

c) Versión preliminar de la Memoria Justificativa.

d) Si el proyecto requiere desarrollos tecnológicos se deberá anexar el visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología, en relación con la viabilidad técnica y tiempo requerido para su implementación.

e) Si el proyecto requiere disponibilidad presupuestal se deberá contar con el visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa.

f) Si el proyecto incluye temas relacionados con tratamiento de datos personales, como entrega, transferencia, transmisión o intercambio de información pública clasificada o pública reservada, deberá contar con el visto bueno de la Oficina de Seguridad de la Información.

Corresponde al Director de Gestión Jurídica, directamente o a través de la Subdirección de Normativa y Doctrina, revisar los proyectos, así como autorizar su publicación.

La Dirección y/o Subdirector del área autora del proyecto será responsable de ordenar la realización de los ajustes solicitados por la Dirección de Gestión Jurídica y remitirá el proyecto para su publicación para comentarios, indicando el plazo de la misma, el cual no podrá ser inferior al plazo mínimo establecido en el punto 2 del presente artículo.

Contenido de la Memoria Justificativa

La memoria justificativa deberá contener un pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

a) Los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de la norma, en donde se explique de manera amplia y detallada la necesidad de la regulación, su alcance, el fin que se pretende y sus implicaciones con otras disposiciones. Esta obligación no se sufre con la simple transcripción de los considerandos del proyecto;

b) El ámbito de aplicación del respectivo acto y los sujetos a quienes va dirigido;

c) La viabilidad jurídica, que deberá contar con el visto bueno de la Dirección de Gestión Jurídica;

d) El impacto económico, si es el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro de implementación del respectivo acto, con el visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa.

e) La disponibilidad presupuestal, si fuere el caso;

f) El impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, de ser necesario;

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

g) El cumplimiento de los requisitos de consulta y publicidad previstos en los artículos 2.1.2.1.13 y 2.1.2.1.14 del Decreto número 1081 de 2015, y cualquier otro aspecto que el área remitente considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.

Cuando el proyecto no requiera alguno de los aspectos antes señalados, se deberá explicar tal circunstancia en la respectiva memoria. Si por disposición de la Constitución o la ley existieren documentos sometidos a reserva, esta se deberá mantener en los términos de las leyes estatutarias u ordinarias que regulen la materia.

2. Etapa de publicación del acto administrativo.

Con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, los proyectos específicos de regulación, elaborados para la firma del Director General, junto con la versión preliminar de la memoria justificativa, se deberán publicar en el sitio web de la DIAN por un término que no podrá ser inferior a diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación.

Para efectos de la recepción de las opiniones o sugerencias que presenten los ciudadanos, el área autora del proyecto deberá suministrar un buzón electrónico y designará el funcionario responsable de gestionar el Informe de Observaciones y Respuestas.

Excepcionalmente, la publicación de los proyectos específicos de regulación se podrá hacer por un término inferior, con el visto bueno del Director de Gestión Jurídica, siempre que se justifique en el oficio remitido del punto 1 del presente artículo. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación atendiendo, entre otros criterios, el interés general, la extensión del proyecto, la naturaleza de los grupos interesados y la complejidad del tema regulado.

Contingencias por inconvenientes técnicos

Cuando, como consecuencia de la ocurrencia de una contingencia en los sistemas informáticos, declarada por la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología, la DIAN requiera modificar los plazos inicialmente fijados en resoluciones de su competencia, para el cumplimiento de obligaciones a través de estos sistemas, no será necesario publicar para comentarios de la ciudadanía la resolución que fije los nuevos plazos, por cuanto la inicial, objeto de modificación, ya cumplió con este trámite.

Excepciones al deber de publicar proyectos de regulación. De conformidad con el artículo 2.1.2.1.24. del Decreto 1081 de 2015, se excepcionan de la publicación los proyectos específicos de regulación en los siguientes casos:

a) De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

- b) En los casos de reserva o clasificación de la información señalados por la Constitución y la Ley, incluidos los previstos en las Leyes 1712 de 2014 y 1755 de 2015.
- c) Los actos administrativos que no tengan la naturaleza de proyectos específicos de regulación;
- d) Los actos administrativos que se expidan en desarrollo de la Ley 4 de 1992.
- e) Los actos administrativos de carácter presupuestal.
- f) Los actos administrativos que se adopten con ocasión de procedimientos de defensa comercial.
- g) En los demás casos expresamente señalados en la ley

3. Etapa posterior a la publicación

Una vez vencido el término de publicación del proyecto de acto administrativo, el servidor público designado como responsable de la dependencia autora del proyecto, deberá gestionar el Informe de Observaciones y Respuestas. Este informe deberá contener todos los comentarios y propuestas que presentaron los ciudadanos y grupos de interés, las respuestas a las mismas y la referencia que indique si estas fueron acogidas o no por parte de la entidad.

Consolidados los comentarios de la ciudadanía y de los grupos de interés en el Informe de Observaciones y Respuestas, se procederá a su evaluación, a través del mecanismo interno que disponga el área autora del proyecto, sustentando en el mismo formato las razones para su aceptación o rechazo.

Una vez finalizada la evaluación, si el área autora del proyecto así lo dispone, se realizarán los ajustes o modificaciones al proyecto y a sus documentos anexos. Igualmente, se recogerán los vistos buenos requeridos.

Una vez vencido el término de publicación, la dependencia autora del proyecto, deberá remitir a la Oficina de Comunicaciones Institucionales, el Informe de Observaciones y Respuestas a la participación ciudadana, junto con el proyecto de regulación, para que sea publicado en la sección normativa del sitio web de la entidad, y deberá permanecer allí como antecedente normativo. Los comentarios a los proyectos publicados antes de la vigencia de la presente resolución, se manejarán como antecedente del proyecto en la Coordinación de Relatoría de la Subdirección de Normativa y Doctrina.

Elaborado el proyecto final para firma del Director General, se remitirá al Director de Gestión Jurídica para el trámite de aprobación, acompañado de los siguientes documentos:

- a) Oficio remitario debidamente suscrito por el Director de Gestión del área autora del proyecto.

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

b) Proyecto de acto administrativo, que incluya firmas y cargo de quien proyectó, revisó y de los Directores de Gestión y/o Subdirectores de las áreas involucradas en su elaboración.

c) Visto bueno de la Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología, en relación con la viabilidad técnica y tiempo requerido para su implementación, cuando el proyecto requiera desarrollos tecnológicos.

d) Visto bueno de la Dirección de Gestión Corporativa, cuando el proyecto requiera disponibilidad presupuestal.

e) Visto bueno el jefe de la Oficina de Seguridad de la Información, cuando el proyecto incluya temas de tratamiento de datos personales, tales como entrega, transferencia, transmisión o intercambio de información pública clasificada o pública reservada.

f) Memoria Justificativa, con las firmas de revisión y aprobación que figuren en el proyecto.

g) Informe de Observaciones y Respuestas a la participación ciudadana, debidamente evaluados y suscritos por el funcionario responsable y por el Director o Subdirector del área autora del proyecto.

h) Constancia de publicación del proyecto en la página web de la entidad, suscrita por el área competente.

i) Certificación de autorización del trámite, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, si a ello hubiere lugar. De conformidad con el artículo 1 de la Ley 962 de 2005, cuando un proyecto normativo establezca un nuevo trámite, la entidad que ha tomado la iniciativa de su estructuración deberá someterlo a consideración previa del Departamento Administrativo de la Función Pública.

La Dirección de Gestión Estratégica y de Analítica, a través de la Subdirección de Procesos, será responsable de elaborar y poner en funcionamiento el Formato de Memoria Justificativa y el Informe de Observaciones y Respuestas para lo cual deberá seguir los lineamientos de los formatos establecidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Los proyectos de actos administrativos de contenido general que no cumplan con los requisitos contemplados en el presente artículo no serán objeto de revisión por la Dirección de Gestión Jurídica y/o Subdirección de Normativa y Doctrina y serán devueltos para que se realicen los ajustes correspondientes.

PARÁGRAFO 1. En la elaboración de los proyectos de actos administrativos proyectados para la firma del Director General, todas las dependencias de la entidad deberán seguir los parámetros e instrucciones contenidas en el Capítulo 1 del Título 2 del Decreto número 1081 de 2015 y el Anexo 1 Manual para la Elaboración de Textos Normativos -- Proyectos de decreto y resolución.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

PARÁGRAFO 2. Cuando los proyectos sean de iniciativa de las Direcciones Seccionales, se tramitarán a través de la Dirección de Gestión que tenga afinidad con la temática de la regulación.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 594 de 2000 y el artículo 2.1.2.1.18 del Decreto 1081 de 2015, los antecedentes y memorias utilizados en la elaboración de los proyectos de decreto o resolución deberán ser archivados en la entidad que los proyectó, con el fin de disponer de documentación organizada que permita la recuperación de la información institucional, su uso en el servicio al ciudadano y como fuente de la historia normativa de las decisiones adoptadas.

Por lo anterior, el Subdirector de Normativa y Doctrina, impartirá las instrucciones necesarias para que, el Coordinador de Relatoría organice y conserve en sus archivos copia de los documentos, a que se refiere el presente artículo junto con sus soportes respectivos.

PARÁGRAFO 4. Una vez publicados los actos administrativos que crean coordinaciones o grupos internos de trabajo, la Subdirección de Procesos, se encargará de la coordinación, caracterización y definición de los procesos y procedimientos para las nuevas dependencias que se crean.

ARTÍCULO 33. AGENDA REGULATORIA. Las Direcciones de Gestión y Oficinas que tengan a su cargo asuntos de reglamentación para la firma del Presidente de la República, deberán entregar a más tardar el 31 de agosto de cada año, el proyecto de Agenda Regulatoria con la lista de las regulaciones específicas de carácter general que previsiblemente se deban expedir en el año siguiente. La existencia de los proyectos en la Agenda será el requisito sine qua non para el trámite de publicación de los proyectos.

El proyecto de Agenda Regulatoria se presentará en el formato suministrado previamente por la Dirección de Gestión Jurídica de la entidad.

Las Direcciones de Gestión podrán introducir modificaciones a la Agenda Regulatoria, justificándolas ante la Dirección de Gestión Jurídica, para tramitarlas ante la Presidencia de la República.

ARTÍCULO 34. MEDIOS DISPONIBLES PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Con el fin de que los ciudadanos y grupos de interés participen en la elaboración de los proyectos específicos de regulación la Dirección de Gestión Corporativa, la Dirección de Gestión de Impuestos y la Oficina de Comunicaciones Institucionales, de manera coordinada, serán responsables de garantizar, entre otras, la realización de las siguientes acciones:

1. Definir e indicar los medios electrónicos a través de los cuales los ciudadanos y grupos de interés podrán inscribirse para recibir información automática respecto de los proyectos de regulación.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2. Definir los medios físicos y electrónicos a través de los cuales los ciudadanos y grupos de interés podrán hacer observaciones a los proyectos específicos de regulación.

3. Informar, tanto a los inscritos para recibir información automática como a la ciudadanía en general, por diferentes canales de comunicación el objetivo de la propuesta de regulación, el plazo máximo para presentar observaciones y los medios y mecanismos para recibirlas.

PARÁGRAFO. Las dependencias responsables de las acciones a que se refiere el presente artículo informarán a la ciudadanía la fecha en que estos mecanismos entrarán en operación.

ARTÍCULO 35. ACTOS QUE RESUELVEN RECURSOS PARA FIRMA DEL DIRECTOR GENERAL. Asígnese al Director de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, los proyectos de actos administrativos que atiendan las solicitudes que se presenten con ocasión del ejercicio en sede administrativa de los procesos disciplinarios de competencia del nominador y que resuelven:

1. Recursos de queja en materia disciplinaria.
2. Conflictos de competencia e impedimento, en materia disciplinaria.
3. Recursos de apelación en materia disciplinaria.
4. Solicitudes de prescripción de la acción disciplinaria, con ocasión del recurso de apelación.
5. Solicitudes de revocatoria directa contra los fallos impuestos en materia disciplinaria.
6. Resoluciones de efectividad de la sanción disciplinaria.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el Director de Gestión Jurídica, una vez formulados, los mismos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará a un Director de Gestión Jurídica ad hoc.

PARÁGRAFO 2. El Director de Gestión Jurídica o el ad hoc, deberá vigilar el cumplimiento de los términos legales para la elaboración de los respectivos proyectos.

PARÁGRAFO 3. En el caso de los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, deberán proyectar el acto administrativo las dependencias jerárquicas donde se origina dicha causal de impedimento y recusación y remitirse para revisión a la Dirección de Gestión Jurídica.



Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

ARTÍCULO 36. ACTOS QUE DECIDEN IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES, RECURSOS Y REVOCATORIAS DIRECTAS PARA FIRMA DEL DIRECTOR GENERAL. Asígnese al Director de Gestión Jurídica, la función de revisar para la firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN los proyectos de actos administrativos de su competencia que deciden los recursos de reposición, apelación y las solicitudes de revocatoria directa. Igualmente, se asigna la revisión de los proyectos que resuelven los impedimentos presentados por los Directores de Gestión, Director Operativo, Directores Seccionales, Jefes de Oficina y demás cargos en los cuales el Director General sea el superior jerárquico o las recusaciones formuladas contra estos mismos.

La dependencia donde se interponga los recursos de apelación o de revocatoria directa deberán elaborar el proyecto de fallo para la revisión del Director de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General. En el caso del recurso de reposición, el Director General lo remitirá a la dependencia con afinidad temática, que considere pertinente, para la elaboración del proyecto y posterior revisión de la Dirección de Gestión Jurídica.

La dependencia donde se generen los impedimentos o recusaciones deberá elaborar el proyecto de acto administrativo por medio del cual se resuelven, para la revisión del Director de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de impedimentos o recusaciones contra subdirectores, subdirectores operativos, coordinadores, jefes de división, jefes de grupo interno de trabajo o funcionarios delegados, el competente para resolver será el respectivo superior jerárquico.

PARÁGRAFO 2. En el caso de impedimentos o recusaciones de los Directores de Gestión, Director Operativo o Directores Seccionales, el proyecto de resolución de impedimento o recusación será elaborado por la Subdirección de Gestión del Empleo Público, para revisión de la Dirección de Gestión Jurídica, y posterior firma del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de la resolución de impedimentos o recusaciones en relación con el Director de Gestión Jurídica, estos deberán remitirse junto con el respectivo expediente al Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, quien procederá a resolver dichos impedimentos o recusaciones y, en caso de ser procedente, designará Director de Gestión Jurídica ad hoc.

ARTÍCULO 37. PROYECTOS DE LEY, DE DECRETOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE COMPETENCIA DE AUTORIDADES DEL NIVEL NACIONAL. Cuando la entidad requiera del trámite de un proyecto de ley, de un decreto o de un acto administrativo cuya competencia sea de otra autoridad nacional, el respectivo Director de Gestión del área autora de la iniciativa, deberá remitir para revisión el proyecto a la Dirección de Gestión Jurídica, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha en que deba ser radicada o expedida la norma o acto administrativo, según el caso.

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

El proyecto deberá estar acompañado de la exposición de motivos si se trata de un proyecto de ley, de la memoria justificativa cuando se trate de un proyecto de decreto o resolución, y en especial, observar lo previsto en el Decreto 1345 de 2010 o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, incorporado en el Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario de la Presidencia de la República y las disposiciones generales de la Ley 1437 de 2011, en especial el numeral 8 del artículo 8.

En caso de incumplir con cualquiera de los requisitos contemplados en este artículo, el proyecto se devolverá al Director de Gestión del área autora de la iniciativa, para que esta efectúe los ajustes.

ARTÍCULO 38. UNIDAD DE CRITERIO. Con el propósito de mantener la unidad de criterio al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los Directores Seccionales, Delegados, Subdirectores y Jefes de Oficina, consultarán en primera instancia el concepto técnico afín con la temática objeto de consulta. Así mismo los Jefes de la División Jurídica o quien haga sus veces podrán elevar consultas al Director de Gestión Jurídica cuando la consulta corresponda a interpretación de normas y procedimientos propios del proceso de Gestión Jurídica.

En caso de requerirlo y en relación con las materias consultadas, el respectivo Director de Gestión del Nivel Central podrá solicitar el concepto de la Dirección de Gestión Jurídica, para lo cual dará cumplimiento a lo señalado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 39. SOLICITUD DE CONCEPTOS JURÍDICOS A LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA. Las solicitudes de concepto sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN; así como las consultas, para la entidad, en relación con la interpretación y aplicación general de las normas en materia presupuestal, contractual y laboral que se formulen ante la Dirección de Gestión Jurídica, solo podrán ser formuladas por los Directores de Gestión del Nivel Central y por los jefes de la División Jurídica o quien haga sus veces, en el Nivel Local para lo cual deberán observarse los siguientes requisitos:

1. Identificación del solicitante.
2. Autoridad o dependencia ante quien se dirige.
3. Objeto de la petición, expresando de manera concreta el problema interpretativo o de aplicación normativa.
4. Marco jurídico vigente y aplicable.
5. Razones en que se apoya la solicitud, expresando el criterio o interpretación jurídica del solicitante, conforme con la normatividad vigente y aplicable.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

6. Indicación expresa de haber consultado previamente el Sistema Jurídico Documental, con el fin de constatar la existencia de pronunciamiento doctrinal sobre el problema jurídico que se plantea.

Las solicitudes que no cumplan los anteriores requisitos serán devueltas al peticionario, sin perjuicio de que sean nuevamente radicadas con el cumplimiento de los anteriores requisitos.

PARÁGRAFO. Se exceptúan del cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo, las solicitudes que formule el Director General.

CAPÍTULO V REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 40. COORDINACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA. La Subdirección de Representación Externa y la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica, de acuerdo con sus funciones, suministrarán orientación jurídica a la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y a las Direcciones Seccionales para el debido ejercicio y articulación de la representación judicial, extrajudicial y administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de conformidad con las políticas establecidas por la Dirección General de la entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ o la Dirección de Gestión Jurídica.

ARTÍCULO 41. SISTEMAS DE INFORMACIÓN LITIGIOSA. El Subdirector de Representación Externa y el Subdirector de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica tendrán a su cargo la administración funcional al interior de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación o por la entidad, en relación con los asuntos de su competencia.

Con ocasión a lo anterior el Subdirector de Representación Externa y el Subdirector de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica generarán directrices para la actualización y consolidación de la información de la gestión judicial y extrajudicial de la entidad, con el fin de contar con datos estadísticos y análisis necesarios para determinar líneas jurisprudenciales y toma de decisiones en materia de políticas de defensa judicial y prevención del daño antijurídico.

Los abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, del Nivel Central, de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y del Nivel Local, serán los responsables de mantener debidamente registrada, actualizada, soportada y consistente la información de los asuntos judiciales y extrajudiciales a su cargo.

El Director Operativo de Grandes Contribuyentes, los Directores Seccionales, el Subdirector de Representación Externa, el Subdirector de Asuntos Penales, el

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Subdirector Operativo Jurídico, el Jefe de la Coordinación de Secretaría de la Subdirección de Representación Externa y los Jefes de División Jurídica o quien haga sus veces en el Nivel Local, deberán verificar que la información de su respectiva dependencia esté debidamente incorporada, registrada y actualizada en los sistemas de información.

Los Subdirectores de Representación Externa y de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica expedirán, previa aprobación del Director de Gestión Jurídica, los instructivos y cronogramas para incorporar o actualizar la información litigiosa de la entidad, cuando hubiere lugar a ello.

En defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los abogados que representan a la entidad en materia penal, participarán de manera activa en todas aquellas actuaciones donde se constituya como víctima la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por conductas punibles denunciadas por terceros o por la misma Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -; en búsqueda de la verdad, justicia y reparación, razón de ser de la víctima reconocida como interviniente especial en la legislación procesal penal vigente.

Los abogados de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, del Nivel Central, de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y del Nivel Local, serán los responsables de realizar la calificación y provisión contable de los procesos judiciales conforme con la metodología adoptada por la DIAN a través del manual de políticas contables.

El Director Operativo de Grandes Contribuyentes, los Directores Seccionales, el subdirector operativo jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y los jefes de las divisiones jurídicas, deberán realizar controles sobre la información del contingente judicial y de la provisión contable de los procesos judiciales a su cargo.

PARÁGRAFO. En el Nivel Central de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el Jefe de la Coordinación de Secretaría de la Subdirección de Representación Externa y el Jefe de la Coordinación de Información de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica tendrán a su cargo la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la Nación o por la entidad, de los procesos de competencia del Nivel Central, según el caso.

En la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa, la administración del sistema de información litigiosa que se adopte para la nación estará a cargo de un funcionario abogado de la respectiva dirección operativa o seccional, que será designado a través de resolución.

ARTÍCULO 42. PODER GENERAL. Para efectos de asegurar la gestión integral de la delegación de la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, el Director General podrá otorgar poder general al Director de Gestión Jurídica, al

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Subdirector de Representación Externa y al Subdirector de Asuntos Penales, con un (1) suplente que será asesor del Despacho del Director General.

PARÁGRAFO. El Director de Gestión Jurídica supervisará el ejercicio del poder general antes indicado, así como su vigencia y caducidad.

ARTÍCULO 43. DELEGACIÓN PARA EL NIVEL CENTRAL. Delegar en el Director de Gestión Jurídica y en el Subdirector de Representación Externa, la representación en lo judicial, extrajudicial y administrativo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, así como cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial, extrajudicial o administrativamente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el Director General, los Jefes de Oficina, los Directores de Gestión, los Subdirectores de las Direcciones de Gestión o cualquier otro funcionario del Nivel Central de la estructura de la entidad.

2. Los procesos y los medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza contra decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, CCDJ.

3. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, así como cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial, extrajudicial o administrativamente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen la entidad o sus servidores públicos, cuando lo estime procedente por razones de importancia o de impacto.

4. Los procesos y trámites judiciales que deban adelantarse en primera instancia o única instancia ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

5. Los procesos judiciales de fuero sindical.

6. Los procesos judiciales contra actos de otras autoridades del nivel nacional.

7. Las acciones de tutela de competencia de Nivel Central o aquellas que por su impacto e importancia se decida asumir la representación.

8. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, que deban adelantarse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por funcionarios de Nivel Central, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, y

9. Las acciones de repetición contra los servidores o ex servidores públicos que a título de dolo o culpa grave hubieren generado la indemnización de daños antijurídicos a cargo

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

de la entidad.

PARÁGRAFO. Se precisa que, si bien la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes hace parte del Nivel Central de la entidad, la delegación efectuada en este artículo no es aplicable a la misma. Lo anterior en consideración a que la delegación que aplicará para dicha Dirección Operativa es la señalada en el artículo 46 de esta Resolución.

ARTÍCULO 44. DELEGACIÓN PARA EL NIVEL CENTRAL EN ASUNTOS PENALES.

Delegar en el Director de Gestión Jurídica y en el Subdirector de Asuntos Penales la representación judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos judiciales de naturaleza penal de Competencia de Nivel Central donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN participe como víctima y aquellos en los que por su importancia se decida asumir la representación judicial en la Subdirección de Asuntos Penales de la Dirección de Gestión Jurídica.
2. Los Incidentes de Reparación Integral (IRI) de Competencia de Nivel Central donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN participe como víctima.

PARÁGRAFO. Se precisa que, si bien la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes hace parte del Nivel Central de la entidad, la delegación efectuada en este artículo no es aplicable a la misma. Lo anterior en consideración a que la delegación que aplicará para dicha Dirección Operativa es la señalada en el artículo 46 de esta Resolución.

ARTÍCULO 45. FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA EL NIVEL CENTRAL.

La delegación de la representación en lo judicial, extrajudicial, administrativo y penal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para el Nivel Central, señalada en los artículos precedentes, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes. Adicionalmente, transigir y conciliar judicial y extrajudicialmente, previa autorización del competente
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de la función delegada.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley para la atención de los procesos, diligencias y actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia.
4. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de las providencias judiciales y administrativas relacionadas con asuntos de su competencia.

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

5. Representar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en los procesos de naturaleza penal, al igual que en los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

ARTÍCULO 46. DELEGACIÓN PARA LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y EL NIVEL LOCAL. Delegar en el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza, diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas, y cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial, extrajudicial o administrativamente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el Director o funcionarios de la respectiva Dirección Operativa o Seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los delegados.

2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción.

3. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción,

4. Las acciones de tutela de competencia de Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes o de la respectiva Dirección Seccional.

5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Operativa o Seccional.

6. La representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN en los procesos de naturaleza penal, al igual que en los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

PARÁGRAFO 1. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los asuntos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C., y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del Director Seccional de Impuestos de Bogotá.

PARÁGRAFO 2. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 3 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ. Para el efecto debe presentarse la solicitud de manera oportuna debidamente motivada y documentada.

ARTÍCULO 47. FACULTADES DE LA DELEGACIÓN PARA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y EL NIVEL LOCAL. La delegación de la representación legal, en lo judicial, extrajudicial y administrativo, de la Unidad

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar, desistir e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes. Adicionalmente, transigir y conciliar judicial y extrajudicialmente, previa autorización del competente.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias, actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
5. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de las providencias judiciales y administrativas de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Atender Los procesos judiciales de naturaleza penal, al igual que los Incidentes de Reparación Integral (IRI).

ARTÍCULO 48. DELEGACIÓN ESPECIAL PARA EL NIVEL CENTRAL. Delegar en el Subdirector de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, o la norma que los adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central.

ARTÍCULO 49. DELEGACIÓN ESPECIAL PARA LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE GRANDES CONTRIBUYENTES Y PARA EL NIVEL LOCAL. Delegar en el Director Operativo de Grandes Contribuyentes y en los Directores Seccionales de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso, o la norma que los adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias de sus direcciones.

ARTÍCULO 50. DELEGACIÓN PARA DESIGNAR ADMINISTRADORES DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN LITIGIOSA QUE SE ADOpte PARA LA NACIÓN: Delegar en el Subdirector de Representación Externa la función de designar los administradores del sistema de información litigiosa que se adopta para la nación, tanto

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

en el Nivel Central como en la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y en las Direcciones Seccionales que tengan delegación para ejercer la representación externa.

ARTÍCULO 51. COMPETENCIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 43, 44 y 46 de esta resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Serán competentes para conocer de los procesos judiciales la direcciones que profieren los actos administrativos demandados o las respectivas denuncias, independientemente de quien haya decidido los recursos interpuestos contra los mismos.
2. Serán competentes para conocer de los procesos en primera y segunda instancia la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las Direcciones Seccionales, según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado
Operativa de Grandes Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Seccional de Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cali	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos	✓	✓	✓	✓

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Medellín				
Seccional Aduanas Medellín	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	✓
Seccional Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	✓
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y	✓	✓	✓	✓

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Aduanas de Popayán				
Seccional Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga
Seccional Impuestos y Aduanas Cali	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali	Aduanas Cali o Impuestos Cali	Aduanas Cali o Impuestos Cali,

Cfe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Aduanas Buenaventura		según el asunto	según el asunto	según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	✓
Seccional Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Seccional Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto
Seccional Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos y Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos y Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos y Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto
Seccional Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha
Seccional Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Tulua	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.
Seccional Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.
Seccional Aduanas de Bogotá Aeropuerto el Dorado	Seccional Aduanas de Bogotá	Seccional Aduanas de Bogotá	Seccional Aduanas de Bogotá	Seccional Aduanas de Bogotá
Seccional de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto	Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto
Seccional de	Seccional de	Seccional de	Seccional de	Seccional de

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Impuestos y Aduanas de Tumaco	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto
-------------------------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

3. Será competente para ejercer la representación de la entidad en lo judicial y extrajudicial la Dirección Seccional o Dirección Operativa en donde sea admitida la demanda o trámite correspondiente, independiente a que los actos administrativos, contratos, hechos, omisiones u operaciones hayan sido expedidos o realizados por funcionarios de otra Dirección Seccional o que no pertenezcan a su jurisdicción.

En las ciudades donde exista más de una Dirección Seccional la competencia se determinará por la naturaleza del asunto. Las demandas instauradas por los contribuyentes calificados como grandes contribuyentes serán de competencia de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes y las demás de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá.

PARÁGRAFO 1. Cuando un asunto judicial, extrajudicial o administrativo pueda resultar de competencia de varias direcciones o de ninguna, se delega en el Subdirector de Representación Externa y el Subdirector de Asuntos Penales la competencia para definir quién deberá asumir la representación del respectivo asunto.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la competencia prevista en este artículo, serán competentes para ejercer la representación judicial en materia penal las Direcciones Seccionales de Impuestos y Aduanas de Maicao, Ipiales y Urabá, en relación con los procesos que se adelanten en su jurisdicción.

PARÁGRAFO 3. La vigilancia judicial de los procesos judiciales estará a cargo del apoderado designado para ejercer la representación de la entidad y deberá realizarse mediante la consulta permanente de la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co y haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones adoptadas por las normas que regulan los procedimientos y actuaciones judiciales.

ARTÍCULO 52. CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso, el auto aprobatorio de la conciliación o el laudo arbitral, el apoderado que tenga a su cargo el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá:

1. **En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación dineraria a cargo de la entidad**, deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral, y adelantar el procedimiento previsto en el artículo 2.8.6.4.1 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, adicionado por el artículo 1º del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, a saber:

En un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, auto aprobatorio de la conciliación o laudo arbitral, comunicar al ordenador del gasto de la entidad, sobre la existencia del crédito judicial. La

Cefe

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

comunicación deberá contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación;
- b) Tipo y número de identificación del beneficiario;
- c) Dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente;
- d) Número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial;
- e) Copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria.

2. En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación de hacer a cargo de la entidad, deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral con constancia de ejecutoria y comunicar a la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, Dirección Seccional de Impuestos, de Aduanas, o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, competente para dar cumplimiento a la obligación impuesta en la providencia correspondiente. La comunicación deberá contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación;
- b) Tipo y número de identificación del beneficiario;
- c) Dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente;
- d) Número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial;
- e) Copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación;
- f) Constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento;
- g) La indicación prevista en el inciso primero del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a saber: "Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento".

3. En los casos en que en la sentencia, conciliación o laudo arbitral se determine una obligación dineraria a favor de la entidad, deberá solicitar copia de la sentencia, del auto aprobatorio de la conciliación o del laudo arbitral con constancia de ejecutoria y comunicar a la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, Dirección Seccional de

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Impuestos o Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas competente para que se inicie el proceso de cobro. La comunicación deberá contener la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos o razón social completos del obligado;
- b) Tipo y número de identificación del obligado;
- c) Dirección del obligado de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente;
- d) Número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial;
- e) Copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación, con constancia de ejecutoria.

4. **En los demás eventos**, deberá solicitar copia de la sentencia y remitirla al área competente para dar cumplimiento a la decisión adoptada, con la indicación de la fecha de ejecutoria.

PARÁGRAFO 1. Adicionalmente, el apoderado que tenga a su cargo el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflicto, deberá comunicarla decisión indicando la fecha de ejecutoria, con copia de la misma a las demás áreas de la entidad que deban adelantar alguna actuación con ocasión de la providencia, así como a las que manejan los sistemas informáticos electrónicos, para que además de conocer la decisión se adopten las medidas a que haya lugar, de acuerdo con la decisión judicial, tales como:

- Actualización de los sistemas informáticos administrados por la subdirección que corresponda en sentencias proferidas en procesos laborales y disciplinarios.
- Obligación financiera.
- Sistemas de información que se manejen en las áreas involucradas.
- Entre otras.

PARÁGRAFO 2. En el evento, en que no sea posible remitir la comunicación con la constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento dentro del término previsto en el artículo 2.8.6.4.1 del Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015, el apoderado que tenga a su cargo la representación judicial en el proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos, deberá dejar evidencia de la demora en la expedición de la misma, para lo cual deberá conservar prueba de la solicitud en los diferentes despachos judiciales inmediateamente haya quedado ejecutoriado el fallo o auto aprobatorio de la conciliación o laudo arbitral y de todas las gestiones adelantadas para obtener con prontitud dicha constancia.

ARTÍCULO 53. REMISIÓN DE DOCUMENTOS PARA ESTUDIO DE ACCIÓN DE REPETICIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1069 de 2015, la Subdirección Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Representación Externa, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, quien decidirá ordenar iniciar o no el proceso de repetición y presentar la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

ARTÍCULO 54. CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 55. IMPLEMENTACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

ARTÍCULO 56. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

ARTÍCULO 57. DIVULGACIÓN. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

ARTÍCULO 58. PUBLICACIÓN. Publicar en el Diario Oficial la presente resolución, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 59. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación y deroga la Resolución 204 del 23 de octubre de 2014 y

Cde

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

disposiciones que la modifican y adicionan .

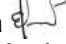
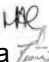




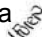

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los

03 SEP 2021

LISANDRO MANUEL JUNCO RIVEIRA

 Director General

Proyectó: Elvira Sierra Palacios / Subdirección de Representación Externa 
Proyectó: María Helena Caviedes Camargo / Despacho Dirección de Gestión Jurídica 
Revisó: Diana Astrid Chaparro Manosalva/ Subdirectora de Representación Externa 
Revisó: Juan Pablo Robledo Londoño / Despacho Dirección de Gestión Jurídica 
Revisó: Nicolas Bernal Abella / Subdirector de Normativa y Doctrina 
Revisó: Degly Chacue Embus/ Subdirector de Recursos Jurídicos 
Revisó y aprobó: Liliana Andrea Forero Gómez- Directora de Gestión Jurídica 
Aprobó: Claudia Patricia Navarro Cardona- Dirección General 

Hash - d7f4bcf9ec7f32a0f7728a598db7e213

	<p align="center">Manual <i>SharePoint Online</i> – <i>Usuario externo</i></p>	<p align="center">Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones</p>
<p align="center">Fecha creación: 27/07/2020</p>		<p align="center">Versión: 4</p>

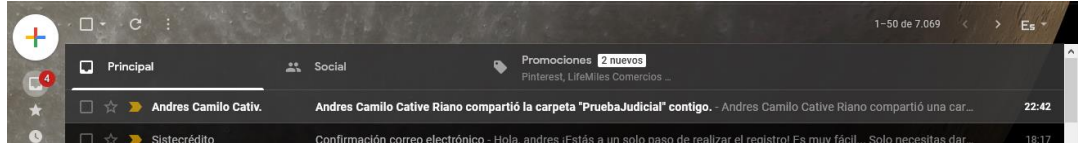
Contenido

Recomendaciones para abrir vínculos enviados por funcionarios DIAN 2

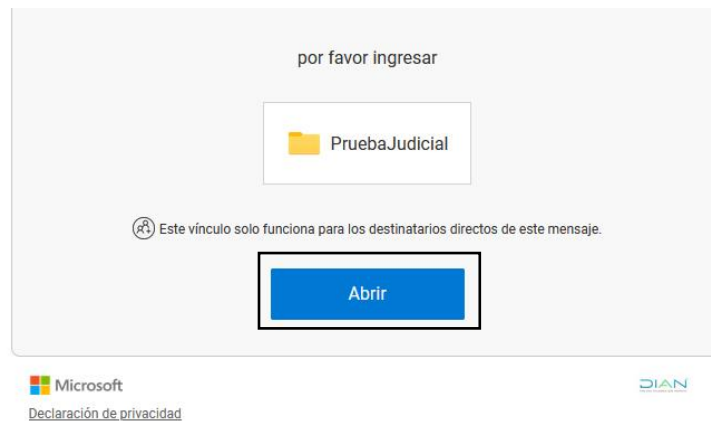
	Manual <i>SharePoint Online</i> – Usuario externo	Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones
Fecha creación: 27/07/2020		Versión: 4

Recomendaciones para abrir vínculos enviados por funcionarios DIAN

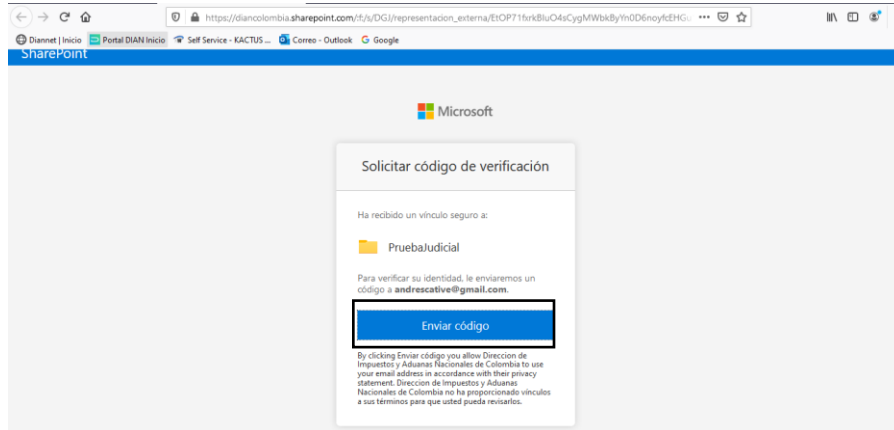
Al usuario externo le llegará un correo con el vínculo. Así aparecerá en su bandeja de entrada dependiendo el tipo de correo, para este ejemplo se utilizó *Gmail*:



1. Al dar clic en el correo, se abrirá el siguiente contenido, por favor dar clic en la opción “Abrir”.

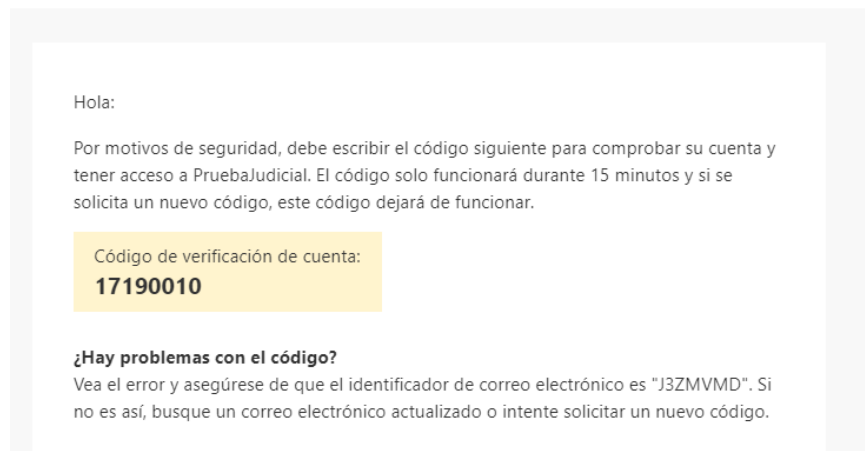


- Luego de dar clic en “Abrir”, saldrá la siguiente imagen, por favor dar clic en “Enviar código”.



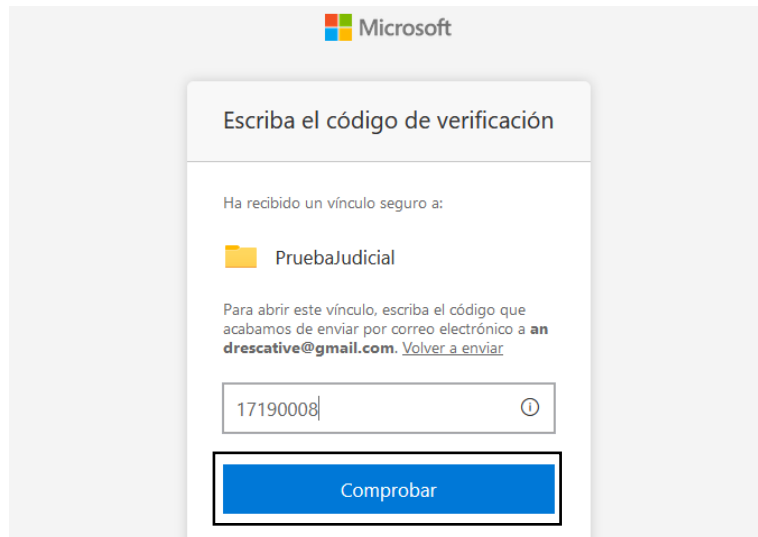
- Al dar clic en “Enviar código”, llegará a su correo el siguiente mensaje, por favor copiar y pegar el código en la casilla que lo solicitan.

SharePoint



En la siguiente visual, se indica en donde va el código de verificación enviado al correo.

4. Dar clic en “Comprobar”, para poder abrir el documento compartido por el funcionario DIAN.



Nota: En ocasiones pueda que no pida comprobación, pero es importante que si lo pide seguir los pasos anteriores.

5. Luego de ingresar el código y dar clic en “Comprobar”, saldrá el documento compartido, por favor dar clic en los tres puntos que se ven al lado derecho del documento, luego seleccionar la opción de “Descargar”, como se muestra en la siguiente imagen:

